

193
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS EN EL DERECHO PENAL
ELECTORAL.

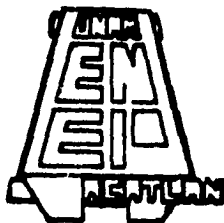
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDUARDO LOPEZ FALCON



MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

5.- ANALISIS DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE INTEGRAN LOS TIPOS PENALES.....	84
6.- PENALIDAD.....	92

CAPITULO IV

1. FISCALIA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES.

1.1 ANTECEDENTES.....	94
1.2 FUNCIONAMIENTO.....	97
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	109

**A mi madre Concepcion Falcón Mendoza.
A quien le debo la vida, gracias por tu amor
y por tu cariño, gracias a ti madre por haberme
hecho un hombre de provecho, ya que por ti he
concluido mis aspiraciones profesionales.**

**A mi Abuelita Angela Mendoza Miranda
a quien le debo el amor, el cariño
y el impulso incansable de sus consejos.**

**A mis tías Gerarda, Irene y Dolores
por su apoyo y comprensión.**

**A mis hermanos Martha, Amelia y Cesar
por su solidaridad y afecto.**

**A Jesucristo nuestro Dios
Fuente Infinita de amor, bondad y sabiduría.**

**A mi asesor Lic. Aaron Hernandez López
con profundo agradecimiento por su
apoyo, tiempo y valiosa asesoría que me
brindó para la realización del presente
trabajo.**

**A mi maestra la Lic. Aida Mireles Rangel
por su orientación y contribución
desinteresada al presente trabajo.**

**A mis maestros a quienes les debo mis
conocimientos para hacer un frente
a la vida, gracias a ellos he hecho posible
mi anhelo.**

INTRODUCCION.

En sexenios anteriores se propuso establecer un proceso electoral transparente, libre y claro. Hoy por hoy en nuestros días fue necesario en gran medida, que el derecho penal electoral tipificara conductas ilícitas para castigar penalmente a los ciudadanos, funcionarios electorales y a los servidores públicos. Esta descisión fue absolutamente para proteger cada vez mejor el proceso electoral y la libertad del voto. En esa estructura legal, el Código Penal determina conductas que establecen sanciones y penalidades.

Dentro del Derecho Penal Electoral, se hará una parte histórica de la responsabilidad de los Servidores Públicos, desde la Constitución de 1814 hasta la Constitución de 1917. También se analiza diversos Códigos Electorales que han surgido dentro de nuestra legislación para establecer su responsabilidad penal electoral, esto es con el objeto de llegar al estudio del delito electoral comprendido en artículo 407 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

De acuerdo a lo anterior, se analiza la adición que sufrió el artículo 407 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de Marzo de 1994. En razón de esto, el objetivo fundamental es el análisis dogmático del delito electoral establecido en el texto anterior y el reformado, para ver cuales han sido los avances en

nuestra legislación penal y lograr una mayor comprensión sobre el significado de esta adición y que la motivo.

Continuando con el desarrollo del tema, describimos la conducta, el tipo penal, la tipicidad, la antijuridicidad y demás elementos constitutivos del tipo. Más concretamente, se hará la clasificación del bien jurídicamente tutelado. Por consiguiente, debemos hacer notar que el tipo, debe ser considerado en el sentido de una conducta o hechos descritos en la norma o en ocasiones una descripción objetiva, conteniendo además según el caso elementos objetivos y subjetivos o ambos.

De esta manera, las normas penales que son un complemento sustantivo del COFIPE, son normas que regulan todo un proceso electoral, son normas que se incorporaron al Código penal por los obstáculos que entorpecen e impiden y dificultan la libre voluntad de los partidos políticos, así como la substanciación de la libertad de sufragar de los ciudadanos, ya que este tipo de conductas eliminan el beneficio de la libertad provisional bajo caución, y por lo tanto, dichas conductas deberán considerarse como graves en virtud del daño que causan a la ciudadanía, al proceso electoral y sobre todo a la distracción de recursos del erario público para fines distintos a los que están destinados.

Es ineludible que en el año de 1994, se creó la Fiscalía Especial para la atención de los Delitos Electorales, cuya competencia será conocer de los delitos electorales comprendidos en el Título Vigésimocuarto del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la

República en materia de Fuero Federal. En esa relación y dada la importancia de los procesos electorales en nuestro país, existe la necesidad de proceder a conocer sus antecedentes y funcionamiento de la creación de la Fiscalía Especial, ya que como un organismo autónomo conoce de la comisión de los delitos electorales.

CAPITULO I

1.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA CONSTITUCION.

1.1.- CONSTITUCION DE 1814.

Cabe mencionar que cuando se constituyó el Congreso en Chilpancingo, se dio lectura a los 23 puntos conocidos con el nombre de "Sentimientos de la Nación", que promulgo José María Morelos y Pavón para la Constitución de Apatzingan de 1814. En razón de esto, en el punto numero 5 de este documento, se consigna el primer antecedente en materia electoral, al establecer lo siguiente:

5º "La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".⁽¹⁾

Expresado lo anterior, en el derecho penal electoral aparece el "Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana", documento que contempla en el artículo 10º lo referente a la responsabilidad penal electoral de cualquier individuo, corporación o ciudad.

Desde luego el artículo 10º como parte fundamental del presente estudio, Gonzalez de la Vega René, anota que este artículo es la primera norma del derecho penal electoral que aparece en nuestra Constitución de Apatzingán de 1814, al decir:

(1) Bertin Valenzuela, Francisco. "Derecho Electoral". Editorial Porrúa, México. 1980, pág. 221.

Artículo 10º: "Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación".⁽²⁾

1.2.- CONSTITUCION DE 1824.

En 1830 aparecen las "Reglas para las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos de Distrito y Territorios de la República". En sus artículos 46 y 47, previenen el moderno Derecho Penal Electoral, al decir:

"El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será penado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde 6 hasta 100 pesos y no teniendo con qué pagarla sufrirá prisión desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal.

El segundo de los preceptos mencionados, dijo: "Para la imposición de estas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstas no bajen de once".⁽³⁾

La primera preocupación en materia de elecciones, si bien, fue la honestidad de los funcionarios o representantes electorales, por lo que estos deberían desempeñar su función con rectitud y dentro del marco de la ley.

⁽²⁾ Gonzalez de la Vega Rene, "Derecho Penal Electoral", Editorial Porrúa. México. 1994, pág. 33.

⁽³⁾ Ibídem, pág. 38.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 1836, se expidió la "Ley sobre elecciones de diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales". En esta ley se determinó en el artículo 50, que puede recaer en cualquier individuo cohecho o soborno.

Artículo 50: "El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia o acusación por la Junta Electoral será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolución constarán en acta y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga..."

"Como se observa, ya no preocupa al legislador de 1836, tan sólo la probidad de los funcionarios electorales, sino también y de modo muy señalado, la conducta de los electores y el fraude comicial. Son los prolegómenos, válidos y actuales, de nuestro derecho penal electoral".⁽⁴⁾

El 10 de diciembre de 1841, se expidió la "Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente". En su artículo 66 se refirió a los delitos en las elecciones señalando lo siguiente:

Artículo 66.- "Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, o por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquier crimen, cuyo

⁽⁴⁾ *Ibidem*, pág. 40.

objeto sea quebrantar la presente Ley. La pena que podrá imponerse es la de privación del derecho de votar o ser votado".⁽⁵⁾

En esa relación, el 1º de julio de 1843, se dio la "Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones", esta circular tuvo como propósito detener la barbarie electoral que se estaba presentando en el proceso electoral, asimismo en su parte medular se ordenó:

"El Exemo. Sr. Presidente provisional de la República ha tenido á bien disponer, que V. E. poniendo en ejercicio sus atribuciones legales, cuide con el mayor celo de que los comisionados que deben nombrarse con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de 19 de Junio inmediato pasado, para la formación de los padrones y asistencia a las casillas en las próximas elecciones, sean personas de sano juicio, patriotismo acreditado y notoria ilustración, y que asimismo vigile muy escrupulosamente, para que todos los actos electorales se verifiquen con la mayor legalidad y el mejor orden, procurando alegar todo abuso, promoviendo también cuanto tienda á la observancia de estas prevenciones, sin que bajo ningún pretexto se violente la voluntad de los ciudadanos".⁽⁶⁾

El 27 de enero de 1846 se expidió la "Convocatoria para un Congreso Extraordinario". Por lo que hace a la comisión de delitos electorales, el artículo 122 de la convocatoria estableció que:

⁽⁵⁾ *Ibidem*, pág. 42.

⁽⁶⁾ *Loc. cit.*

"En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que disponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voto activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juicio no habrá recurso".⁽⁷⁾

1.3.- CONSTITUCION DE 1857.

El Constituyente de 1857 expidió la "Ley Orgánica Electoral", en cuya ley se establece las diversas nulidades de la elección.

Las causas de nulidad serían tan sólo: "por falta de algún requisito legal en el electo, o por que éste comprendido en alguna restricción legal; porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada; por haber mediado cohecho o soborno en la elección; por error substancial respecto de la persona nombrada; por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias y, por error o fraude en la computación de votos".⁽⁸⁾

Efectivamente, en la Constitución de 1857, el más importante antecedente esta comprendido en el Título Cuarto denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", toda vez que en el artículo 103, hace manifiesto a la responsabilidad de los funcionarios públicos que cometieran la comisión de delito alguno durante el tiempo de su encargo.

⁽⁷⁾ Ibídem, pág. 45.

⁽⁸⁾ Ibídem, pág. 55.

Atento a lo anterior y a la disposición contenida en el artículo 103 párrafo tercero de la Constitución, el legislador señaló como responsabilidad del Presidente de la República, al decir que: durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por la violación expresa a la Constitución y fundamentalmente en lo que nos atañe, a los ataques a la libertad electoral.

"Artículo 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataques a la libertad electoral y los delitos graves del orden común".⁽⁹⁾

El 1º de noviembre de 1865, Maximiliano de Habsburgo, expide su "Ley Electoral de Ayuntamientos". Si bien, en su artículo 14 señala precedentes penales electorales que a la letra dice:

Artículo 14.- "Instalada la mesa, sea por elección de los presentes o por nombramiento del Consejo o Comisionado de Ayuntamiento, el Presidente

⁽⁹⁾ Cardenas Raul, F. " Responsabilidad de los Funcionarios Públicos ". Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 27.

preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; en caso de respuesta afirmativa, se hará pública averiguación verbal en el acto, y resultando cierta la queja, a juicio de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, a los calumniadores en el caso contrario. De este fallo no habrá recurso ulterior".⁽¹⁰⁾

Por otra parte el 3 de noviembre de 1870, aparece la primera ley sobre la Responsabilidad de los Altos Funcionarios. En esta ley se contempla la responsabilidad de los Funcionarios públicos en las elecciones, ya que cuando se expidió esta Ley, no se habían expedido ni el Código Penal, ni los Códigos Procesales, y por lo tanto no se contemplaba pena privativa de libertad, ni definido delito alguno de carácter oficial.

Expresado lo anterior, el decreto de 3 de noviembre de 1870, establece lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Art 1.- Son delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano representativo federal, y a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; la violación de garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.

En el artículo 4º.- se fijan las sanciones que corresponde a los autores de los delitos oficiales, que son destitución del cargo e inhabilitación para disponer el

⁽¹⁰⁾ Gonzalez de la Vega, Rene. Op. cit., pág. 58.

mismo u otro cargo o empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años".⁽¹¹⁾

En el mes de mayo de 1871, el gobierno de Juarez expide el "Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857". En esta ley se destacan las más diversas disposiciones en delitos electorales que hasta entonces se hubieran formulado, predominando en el artículo 9º la responsabilidad penal electoral de los funcionarios públicos.

Artículo 9º.- "Todos los funcionarios públicos, cometen un delito oficial tolerando o disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho o soborno, el fraude o los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia o disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales o jefes".⁽¹²⁾

Con este hecho jurídico, el Partido Liberal Mexicano, por su parte presento una iniciativa al constituyente con el propósito de agravar más su penalidad a aquellos malos funcionarios públicos que cometieran durante el tiempo de su encargo, la comisión de una conducta delictiva.

De acuerdo a lo anterior, aparece con el número siete la presente iniciativa que señala lo siguiente:

(11) Cardenas Raul, F. Op. cit., p.p. 30-37.

(12) Gonzalez de la Vega, Rene. Op. cit., pág. 67.

"7º. Agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos, imponiendo severas penas de prisión para los delincuentes".⁽¹³⁾

1.4.- CONSTITUCION DE 1917.

En la Revolución Maderista se encabezo un movimiento con matiz político, al imponerse al viejo e injusto sistema porfiriano. El poder legislativo y Judicial estaban sumisos al poder ejecutivo, todo estaba al margen de la ley, no había una verdadera democracia, la justicia era débil y obediente al capricho del sistema del general Porfirio Díaz.

De alguna manera, podemos soslayar que las elecciones eran las más fraudulentas de esa época; no había una verdadera competitividad electoral, se amenazaba una dictadura más onerosa, más despótica y mas inmoral.

Por tanto, en lo concerniente a la naturaleza y esencia del derecho penal electoral, en principio citaré textualmente los puntos mas relevantes del Plan de San Luis Potosí, que fue proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910. Por tanto, este Plan hace referencia a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el derecho penal electoral.

PLAN.

1.-" Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Diputados y Senadores, celebradas en junio y julio del corriente año.

⁽¹³⁾ Tena Ramirez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México, 1808-1994", Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 728.

2.- Se desconoce el actual Gobierno del Gral. Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque, además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido todos los títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición, para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

3.- Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente, por los medios constitucionales, aquellas que requieran reforma, todas las leyes promulgadas por la administración y sus reglamentos respectivos a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos sus ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe, se iniciará la formación de comisiones de investigación, para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

4.- Asumo el carácter del Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno usurpador del General Díaz.

Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación, estén en poder de las fuerzas del Pueblo, el Presidente Provisional convocará a elecciones generales extraordinarias, para un mes después y entregará el

poder al Presidente que resulte electo, tan pronto como sea conocido el resultado de la elección.

CONCIUDADANOS: Si os convoco para que toméis la armas y derroquéis al Gobierno del Gral. Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino por salvar a la patria del porvenir sombrío que la espera, continuando bajo su dictadura y bajo el gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulos y a gran prisa están absorbiendo y lapidando los recursos Nacionales, si permitimos que continúen en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra; habrán llevado al pueblo a la ignorancia y lo habrán envilecido; le habrán chupado todas sus riquezas y dejándolo en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestras finanzas y la deshonra de nuestra patria, que débil, empobrecida y maniatada, se encontrará inerte para defender sus fronteras y sus instituciones".⁽¹⁴⁾

Mas concretamente, el contexto del Plan de San Luis Potosí, hace referencia a las elecciones más nefastas de la historia. Por lo tanto, en lo que concierne al voto y al proceso electoral, estos eran vulnerados por parte de los funcionarios públicos, por lo que cuya transparencia era violentada y con ello los derechos humanos de la ciudadanía.

Por otra parte, Venustiano Carranza manifiesto que: el sufragio debe ser libre y directo, sin manipulaciones y sin restricciones de ninguno de los gobernantes, con el fin de no llegar a usurpaciones de poder. Es por esto que el pueblo tiene toda la libertad de sufragar sin condición alguna.

⁽¹⁴⁾ *Ibidem*, p.p. 736-739.

A continuación, citare los puntos mas relevantes del mensaje, haciendo notar la responsabilidad de los funcionarios públicos de esa época:

"Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.

"De esto se desprende que, siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social, que comprendan el interés y el valor de esa altísima función.

"Esto autorizaría a concluir que el derecho electoral sólo debe otorgarse a aquellos individuos que tengan plena conciencia de la alta finalidad a que aquél tiende; lo que excluiría, por lo tanto, a quienes por su ignorancia, se descuido o indiferencia sean incapaces de desempeñar debidamente esa función, cooperando de una manera espontánea y eficaz al Gobierno del pueblo por el pueblo.

"El Gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e inoportuno en estos momentos, después de una gran revolución popular, restringir el sufragio, exigiendo para otorgarlo la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan la instrucción primaria bastante

para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad".⁽¹³⁾

Otro importante antecedente lo preve la Constitución de 1917, donde la responsabilidad de los funcionarios públicos quedó fijada en los artículos 108 al 114. Si bien, por lo que se refiere a disposiciones secundarias que la reglamentaron, al expedirse el Código Penal de 1929 en el Título Noveno del Libro Segundo denominado "De los delitos cometidos por Funcionarios Públicos", están establecidos cinco capítulos que tipifican los hechos criminosos que cualquier funcionario puede cometer.

En el Título Noveno están comprendidos en los artículos 593 y 594, las hipótesis normativas que representan un importante antecedente del derecho penal electoral, al decir:

Artículo 593. "Son altos funcionarios de la Federación aquellos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 594. Son delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. El ataque a la libertad de sufragio;
- IV La usurpación de atribuciones;

⁽¹³⁾ *Ibidem*, p.p. 756-757.

- V. La violación de garantías individuales; y
- VI. Cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad".⁽¹⁶⁾

El artículo 13 del Título Segundo, denominado "De los delitos y faltas oficiales", capítulo I, titulado "De los Altos Funcionarios de la Federación, de los Gobernadores de los Estados y de los Diputados de las Legislaturas Locales", hace hincapié a los delitos de los altos funcionarios de la federación, delitos que son totalmente los mismos, y están señalados en las leyes de Juárez y en los Códigos de 1871 y 1929, que a la letra dice:

- "I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. El ataque a la libertad de sufragio;
- IV La usurpación de atribuciones;
- V. La violación de las garantías individuales; y
- VI. Cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior."⁽¹⁷⁾

Por lo que respecta a estas hipótesis normativas, podemos decir que no pueden ser tales, porque están redactados en forma tan imprecisa, que violan las mas elementales reglas de la tipicidad y en consecuencia nunca conforman un tipo penal.

⁽¹⁶⁾ Cardenas Raul, F. Op cit., pág. 31.

⁽¹⁷⁾ *Ibidem*, pág. 66-67.

CAPITULO II

2.- ANTECEDENTES DE LOS TIPOS PENALES QUE EXIGEN LA CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO.

En el presente capítulo se determina en las leyes electorales, las conductas delictivas que tipificaron su responsabilidad penal electoral de los funcionarios públicos, tanto pecuniaria como privativa de libertad.

2.1.- LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DE 1918.

En el año de 1918, se expide la "Ley para la Elección de Poderes Federales", la cual fue promulgada por Venustiano Carranza. De este modo, hubo una profusa actividad jurídica, destacando en efecto la comisión de los delitos electorales para castigar a aquellos funcionarios públicos que infringían la ley de naturaleza penal-electoral, ordenándose en su artículo 115 al señalar lo siguiente:

"Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, los empleados, agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada o por impulsar a los electores a la abstención, serán castigados con una multa de doscientos a dos mil pesos y reclusión de tres meses a un año, según la gravedad de las circunstancias; quedando destituidos del empleo, cargo o comisión que desempeñen, inhabilitados para ejercer otro por el término de cinco años y suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por el mismo tiempo".⁽¹⁾

⁽¹⁾ Gonzalez de la Vega, René. "Derecho Penal Electoral", Editorial Porrúa, México 1994, p.p. 76 y 80.

2.2.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.

En la segunda ley como debe observarse, se le cambio la denominación de "Ley para la Elección de Poderes Federales" a "Ley Electoral Federal", de fecha 7 de enero de 1946.

La nueva "Ley Electoral Federal" promulgada por Manuel Avila Camacho, fue un nuevo cuerpo legal que contenía los más diversos delitos electorales; tuvo como destino regir el proceso electoral de aquella época entre Miguel Alemán y Ezequiel Padilla.

En esta ley se incrementa la penalidad de la responsabilidad de los funcionarios públicos, además la separación de las conductas típicas fracción por fracción de acuerdo al artículo 128 que a la letra dice:

"Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

I.- Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones haga imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jurídica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención, y

IV.- A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente, o sus representantes pretextando delitos o faltas que no se han cometido".⁽²⁾

2.3.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.

La "Ley Electoral Federal" del 4 de diciembre de 1951, rigió la contienda por la Presidencia de la República de otros dos hombres surgidos de la ideología revolucionaria Ruiz Cortines por el PRI y Henríquez Guzmán.

Este mismo ordenamiento no sufrió ningún cambio substancial, siguió contemplando su mismo contenido de responsabilidad, por lo que su artículo 143, señaló la misma conducta típica del artículo 128 de la "Ley Electoral Federal" de 1946.

Artículo 143.- "Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

⁽²⁾ *Ibidem*, pág. 89.

I.- Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer algún documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones haga imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y a los militares de servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención, y

IV.- A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, pretextando delitos o faltas que no se han cometido".⁽¹⁾

2.4.- LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.

La ley electoral de 1951, volvió a ser reformada de acuerdo con el decreto que público el 29 de enero de 1970 el Presidente Gustavo Díaz Ordaz. Este decreto tuvo como propósito de que los jóvenes votaran, ya que estimo que la mayoría de edad, no debería ser a los 21 años si no a los 18.

⁽¹⁾ *Ibidem*, pág. 94.

Por lo tanto, la "Ley Electoral Federal" de 1951, rigió al país por más de dos décadas, concluyendo con aportaciones fundamentales al derecho electoral mexicano, ya que através de sus reformas y adiciones la fueron adecuando a las perspectivas democráticas del país. No obstante, su cambio no fue radical, toda vez que desde la fracción I a la IV seguía conservando su misma forma y fondo, aún cuando se le cambio algunas palabras por otras.

Luis Echeverría Presidente de México, fue el que promovió la "Ley Federal Electoral" de fecha 5 de enero de 1973. En base a dicha ley se estableció en su artículo 191 la responsabilidad de los funcionarios públicos, al decir:

Artículo 191.- "Se impondrá prisión de uno a tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener un cargo público de uno a tres años:

I. Al funcionario que, con conocimiento, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II. Al funcionario electoral que por actos u omisiones no haga posible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III. A los funcionarios y empleados públicos y a los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas

bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

IV. A todo funcionario que reduzca a prisión a los candidatos, sus representantes o los de un partido o sus propagandistas, pretextando delitos o faltas que no se han cometido;

V. A quien sin derecho se posesione de una casilla o la instale ilegalmente;

VI. A quien usurpe el carácter de presidente de la mesa directiva de casilla;

VII. A quien siendo suplente, sustituya al presidente de casilla, y

VIII. A quien no teniendo carácter de funcionario de casilla, se ostente como tal.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal".⁶⁹

2.5.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES (LOPPE) DE 1977.

Una vez que se desplazo la tradicional denominación de la "Ley Federal Electoral", la cual había imperado en México desde la época del sexenio de Manuel Avila Camacho con fecha 7 de enero de 1946, la nueva ley con la denominación "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales"(LOPPE), sería el nuevo cuerpo legal que habría de regir la responsabilidad de los funcionarios

⁶⁹Ibidem, pág. 101.

públicos, así como la tipificación punitiva de los delitos electorales en que incurren los mismos, cuyo contenido sancionador sería mas severo.

Gonzalez de la Vega René señala que "por cuanto hace a las materias penales de lo electoral, el legislador mismo las repudió, expresamente, al argumentar en cuanto al tema: Al introducirse las salvaguardas previstas en lo contencioso electoral que crea, fijados, además, los nuevos mecanismos de designación de los integrantes de los organismos electorales, y depurando el procedimiento, se abatirán considerablemente las irregularidades que vician la expresión de la voluntad popular manifestada a través del voto. Por tal razón, el capítulo que establece las sanciones se concibió bajo un espíritu que obliga a confiar más en la responsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos, organismos electorales y autoridades públicas, y en la efectividad del nuevo sistema electoral, que en intenciones punitivas".¹⁹

En esta ley se anota considerablemente la responsabilidad penal-electoral de los funcionarios públicos en su artículo 244 que a la letra dice:

Art.244.- Se impondrá multa hasta de 5,000 pesos o prisión hasta de tres años y destitución en su caso del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al funcionario o empleado público que:

I. Abusando de sus funciones obligue o induzca a los electores a favor o en contra de un candidato;

¹⁹Ibidem, pág. 107.

II. Prive de la libertad a los candidatos, sus representantes o los representantes de los partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes, y

III. Indebidamente impida la reunión de una asamblea o una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

2.6.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.

En el año de 1987 surge un nuevo "Código Federal Electoral", este vino a desplazar a la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales"(LOPPE). Siendo que este rigió tres procesos electorales federales el de 1979 y el de 1982, y por último el proceso electoral de 1985.

Obedeciendo a esa caracterización, en buena medida le toco al legislador establecer sin relieve y claridad los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, no obstante el legislador omitio señalar en el artículo 341 a los partidos políticos como partes fundamentales de un proceso electoral. Por lo tanto, todo candidato contiene a participar en un proceso electoral atraves de un partido político. Sin embargo esta laguna en la ley la aprovecho los funcionarios públicos para coaccionar el voto de sus subordinados.

Art. 341.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal al momento de cometer el delito, o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al servidor público federal que:

I.- Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; y

III.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o de cualquier acto legal de propaganda electoral.

CAPITULO III

En este capítulo se lleva a cabo el análisis del artículo 407 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. El cual consistirá en la mera descripción objetiva que contempla el desarrollo y la descomposición de todos los elementos que constituyen el delito. Asimismo, se procederá al análisis dogmático precisando vertientes o esquemas de sus partes integrantes.

Expresado lo anterior, se dará paso al estudio que es susceptible y perceptible por el legislador en forma descriptiva, y apreciable por el juez mediante la simple actividad del conocimiento.

1.- DESARROLLO LEGISLATIVO.

Es importante señalar el desarrollo legislativo en que se discutió la reforma penal electoral de 1990. De este modo, los partidos políticos turnaron una iniciativa a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, disponiéndose que esta iniciativa se abordara con amplitud y profundidad. Si bien se logró con ello la división en tres etapas:

La primera fue la modificación, discusión y análisis de la Legislación Electoral Mexicana, proponiendo con esto un nuevo Código Electoral de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, la segunda fue más allá, consistió en reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y la tercera comprendía el remitir los delitos especiales al Código Penal, creando la adición de un Título Vigésimo Cuarto al Código Penal.

En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"Finalmente, en lo relativo al texto sustantivo, se ha estimado necesario que los delitos electorales se ubiquen en el Código Penal, por razones de técnica jurídica, estableciéndose sanciones privativas de la libertad para algunos tipos. Asimismo, se incluyen en ese ordenamiento tipos delictivos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos".⁽¹⁾

Con base en lo anterior, se procedió al análisis y discusión de las iniciativas presentadas por los legisladores. En este caso se describe de manera formal y en lo individual la propuesta de ley del aquel entonces legislador Fernando Antonio Lozano Gracia, quien hizo alusión a la reforma del artículo 407 del Código Penal, lo siguiente:

"El Partido Acción Nacional propuso en su proyecto precisamente en el que se adicione un capítulo al Código Penal por diversas razones entre las cuales se encuentran principalmente en el que mediante la amenaza de la imposición de una sanción y en forma preventiva estos delitos, la comisión de estos delitos pueda disminuir.

Y por otro lado, el que se abata la impunidad que esta ahora ha prevalecido en la comisión de los delitos electorales.

(1) Cámara de Diputados. "Diario de los Debates", Año II N° 29. 13 de Julio de 1990, pág. 26.

Artículo 407. Se impondrá de 70 a 200 días multa o prisión de tres meses a seis años o ambas sanciones, a juicio del juez, al servidor público que:

Fracción II. Condicione la prestación de un servicio Público a la militancia partidista o a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato".⁽²⁾

Me parece importante señalar el artículo 407 del Código Penal, como quedo publicado en el Diario Oficial a raíz de la reforma de 1990.

Artículo 407. "Se impondrán de setenta a doscientos días o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III.- Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato".⁽³⁾

⁽²⁾ Ibidem, pág. 282.

⁽³⁾ Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Agosto de 1990, pág. 89.

Por otra parte, en el año de 1994 los legisladores convocaron a un periodo extraordinario de sesiones, con el objeto de clarificar y sancionar con mayor rigor aquellas conductas atípicas en que incurren los servidores públicos, ya que de cierta manera, dichos servidores públicos han utilizado a sus subordinados para que voten a favor de un partido político o un candidato.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el voto es libre y secreto. Fundamentalmente estos son los dos principios más importantes de cambios políticos.

De acuerdo a lo anterior, en la exposición de motivos se estableció lo siguiente:

"El artículo 407, se refiere a los servidores públicos, se modifica para imponer multa de 200 a 400 días y prisión de uno a nueve años a quien: Obligue a sus subordinados a votar en favor de un partido político o candidato; se adiciona dentro del tipo el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas condicionadas a la emisión del sufragio; y, con el objeto de evitar desviaciones de recursos materiales, muebles e inmuebles, en apoyo a un partido político o candidato, se elimina el beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que dichas conductas deben considerarse como graves, en virtud del daño que se causa a los derechos de la ciudadanía, al proceso democrático electoral y a la distracción de recursos

del erario para fines distintos a los que están destinados, todos ellos de orden público sustantivo".⁽⁴⁾

Finalmente la iniciativa de reforma y adición en el artículo 407 del Código Penal quedo como sigue:

"Artículo 407. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato,

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o de un candidato; o

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten sus servicios a un partido político o candidato".⁽⁵⁾

⁽⁴⁾ Cámara de Diputados. "Diario de los Debates", Año III, 23 de Marzo de 1904, pág. 88

⁽⁵⁾ Diario Oficial de la Federación, de fecha 25 de Marzo de 1904, C. P. ct., pág. 3.

2.- ANALISIS DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 407 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

En el análisis de los tipos penales de la teoría del delito, se empleara los conceptos más usuales, para lo cual nos tendremos que preguntar que es el análisis, un dogma y lo dogmático jurídico con el propósito de obtener el resultado deseado.

Análisis.- "es la distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus elementos o principios.

Dogma.- "proposición que se asienta por cierta y firme y como principio innegable de una ciencia.

Dogmático Jurídico.- "Ciencia que trata de la definición de los conceptos del derecho y de su sistematización".⁽⁶⁾

Como síntesis de lo anterior podemos deducir que el análisis dogmático, no es mas que el producto de un resultado de todos sus elementos o partes para la consecución de un objetivo o de un todo, cuyas significaciones hacen referencia a la doctrina del derecho.

⁽⁶⁾ Juan Palomar de Miguel. "Diccionario para Juristas", Editorial. Mayo Ediciones. México. 1981.

Ahora bien, daremos paso ha analizar los elementos del delito, por lo que muchos tratadistas del derecho penal no han llegado a elaborar un concepto universal del delito, pues varia en tiempo y en espacio. Al emplear el término delito, se estima que es la suma del conjunto de elementos que hacen referencia a la hipótesis normativa. Por ello, definiremos el concepto del delito.

La palabra **delito**, deriva del verbo delinquere que significa dar, abandonar o apartarse del buen camino.

Nuestra legislación penal vigente en su artículo 7º define al delito como: el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Para Soler el delito es "una forma de conducta: la conducta desenvolviendose y fluyendo continuamente en la realidad, presenta frente a toda posibilidad de descripción, el aspecto de algo infinito".⁽⁷⁾

Carranca dice que el delito "es esencialmente una infracción: separación del camino y de la disciplina trazados por el derecho; transgresión de las disposiciones que regulan el orden social".⁽⁸⁾

Desde luego, Ferreira Delgado dice que "el delito es una forma de comportarse el hombre, lo cual significa, que la denominación delito solamente debe darse al hecho que emana del hombre mismo, y que los

⁽⁷⁾ Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1980, pág. 75.

⁽⁸⁾ Carranca y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1991, pág. 275.

sucesos producidos por los animales y las cosas, aun siendo lesivos de los derechos de los demás, no merecen dicha denominación, salvo que tengan una causa en la voluntad malvada de otro hombre".⁽⁹⁾

El delito puede ser contemplado fundamentalmente en dos aspectos tanto jurídico formal como jurídico substancial, de acuerdo a esto los vamos a definir.

1.-Juridico formal.- "Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, si no la enunciación de que en un ilícito penal merece una pena".⁽¹⁰⁾

De acuerdo a este concepto podemos decir, que el delito jurídico formal en base a nuestra legislación penal, el propio Estado esta salvaguardando la seguridad de las personas y de las cosas, legitimando tácitamente un derecho consagrado en la ley penal, esto ha llevado a constituir una pena o sanción pecuniaria a aquel individuo que infrinja un ilícito penal.

2.-El jurídico substancial.- "Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito".⁽¹¹⁾

En este concepto diremos que para la aplicación de la ley penal al caso concreto, el propio Estado tomara en cuenta los elementos constitutivos del

⁽⁹⁾ Ferrelra Delgado, Francisco. "Teoría General del Delito", Editorial Trillas. Bogote Colombia. 1993, pág. 13.

⁽¹⁰⁾ Amachalegui Requena, Irma G. "Derecho Penal". Editorial Harla. México 1993, pág. 43.

⁽¹¹⁾ Loc. cit.

delito para poder determinar la presunta responsabilidad del inculpado, esto dará como resultado a que el responsable de la conducta ilícita pueda hacerse acreedor a una pena o sanción.

CLASIFICACION DEL DELITO.

Desde el punto de vista doctrinario, Ignacio Villalobos ha considerado elemental hacer la clasificación del delito, donde el objetivo es distinguir en esencia, el conjunto de actos que lo constituyen al delito, muestra de ello se clasifican de la siguiente manera:

Delitos de lesión y delitos de peligro;

Delitos de resultado y delitos de mera actividad;

Delitos simples y delitos complejos;

Delitos instantáneos y delitos continuos;

Delitos de acción, delitos de omisión y delitos de comisión por omisión.

"Delitos de lesión.- Se llama delito de lesión al que causa un daño efectivo.

Delito de peligro.- Es aquel que solamente crea un riesgo para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo legal, peligro que puede ser abstracto y general.

Delitos de resultado.- Es aquel cuyo tipo se integra precisamente por el resultado del acto que ejecuta el agente; o dicho en forma negativa, aquel

que no se consuma sin la realización de un resultado requerido por la ley como base objetiva de antijuricidad.

Delitos de mera actividad.- Se consuma por la sola realización de un acto, positivo o negativo, independientemente de todo efecto exterior.

Delitos simples.- Son aquellos delitos que se producen por un solo sujeto, con un sólo acto.

Delitos complejos.- En cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta por dos o más actos que, por encaminarse todos a producir un resultado o por otros nexos, forman una sola unidad delictuosa.

Delitos instantáneos.- Es aquel cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consumación, como un golpe o una injuria.

Delitos continuo.- Admite dos sub especies que son: el delito continuado y el permanente.

Delitos continuado.- Son aquellos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se ha convenido en reunir en una sola unidad: bien por corresponder a un solo propósito, o mejor

por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren a su ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito.

Delito permanente.- Son todos aquellos hechos en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal.

Delitos de acción.- Son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre.

Delitos de omisión.- Son aquellos que consisten en un no hacer algo que se debe hacer; violan, por tanto, un mandato y constituyen un actuar humano, o caen bajo la denominación genérica de actos humanos, por que son también una forma de exteriorización de una voluntad.

Delitos de comisión por omisión. Son aquellos que se produce un resultado a través de una omisión".⁽¹²⁾

En el Derecho Penal, dentro de la prelación lógica vamos a determinar los elementos típicos, objetivos y subjetivos, en los que destacan las partes integrantes del delito que son fijadas por el legislador descriptivamente y por el juez cognoscitivamente. Por tanto, viene a ser en este sentido una cognotación precisando elemento por elemento en su aspecto positivo y

(12) Ignacio Villalobos. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa. México 1990, p.p. 240-254.

negativo dentro de la teoría del delito. Por lo cual, estos elementos se determinan mediante la suma de caracteres esenciales.

ELEMENTOS DEL DELITO.

ASPECTO POSITIVO

Conducta.

Tipicidad.

Antijuridicidad.

Imputabilidad.

Culpabilidad.

Penalidad.

ASPECTO NEGATIVO

Ausencia de Conducta.

Atipicidad.

Causas de Justificación.

Inimputabilidad.

Inculpabilidad.

Excusas absolutorias.

2.1.- CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento del delito que constituye un hacer y un dejar de hacer.

Unos prefieren hablar de acción, otros tratadistas del derecho penal la denominan conducta, por decirlo así, otros emplean una doble acepción como conducta o hecho. Esta denominación del comportamiento humano comprende como sus elementos a la acción y a la omisión. De ello, se estima que la acción constituye el aspecto positivo y la omisión el aspecto negativo del delito.

La conducta humana desde el punto de vista lógico en nuestro sistema penal mexicano, es considerada como la manifestación de la voluntad que produce un cambio o peligro en el mundo exterior, es decir, la producción de un resultado material.

Porte Petit manifiesta que "la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)".⁽¹³⁾

Por su parte Fernando Castellanos Tena dice la conducta "es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a la realización de un propósito".⁽¹⁴⁾

Por otro lado Carranca y Trujillo dice la conducta "consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado con efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado".⁽¹⁵⁾

Si bien Jiménez Huerta afirma que la conducta es "una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano".⁽¹⁶⁾

(13) Porte Petit. "Apuntamientos de la Parte General", Editorial Porrúa. México 1965, pág. 29.

(14) Castellanos Tena, Fernando. "Apuntamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa. México 1988, pág. 152.

(15) Carranca y Trujillo. Op. cit., pág. 275.

(16) Jiménez Huerta. Op. cit., pág. 106.

En consecuencia Francisco Pavón Vasconcelos hace referencia a la conducta aludiendo que es "una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer, en la inteligencia de que tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, guardan íntima conexión con un factor de carácter síquico que se identifica con la voluntad de realizar la actividad o de no realizar la actividad esperada".⁽¹⁷⁾

En síntesis analizando la verdadera esencia del concepto de conducta dentro de cada una de sus formas de expresión, se observara que cuyo contenido consiste, en la realización de un comportamiento voluntario e involuntario que conduce a la producción de un resultado típico sancionado por la ley penal.

Por regla general, diversos tratadistas al abordar el término acción como forma de la expresión de la conducta, han dado lugar a considerar acto a la acción, lo que da relevancia especial; con toda razón se le ha asignado el actuar positivamente. La acción viene a ser el movimiento y la omisión el no hacer o la inactividad de ese movimiento, por ello siempre se viola un precepto del derecho.

Porte Petit expresa que la acción consiste "en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un "tipo de prohibición".⁽¹⁸⁾

⁽¹⁷⁾ Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad", Editorial Porrúa, México 1983, pág. 31.

⁽¹⁸⁾ Porte Petit, Op. cit., pág. 300.

Porte Petit ha determinado que la acción consta de tres elementos:

- 1.- La voluntad o el querer.
- 2.- La actividad, y
- 3.- Deber jurídico de abstenerse

1.- "Como nos dice Porte Petit la voluntad o el querer, constituye el elemento subjetivo de la acción. La voluntad debe referirse a la voluntariedad inicial: querer la acción. Por tanto, se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad.

2.- La actividad es el otro elemento de la acción, osea el elemento externo, es la actividad movimiento corporal.

3.- Deber jurídico de abstenerse, es el deber jurídico de no obrar".⁽¹⁹⁾

El propio Fernando Castellanos Tena manifiesta que la acción "es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".⁽²⁰⁾

Pavón Vasconcelos la acción consiste "en la conducta positiva, en la actividad, en el hacer, en el movimiento corporal voluntario que viola una norma prohibitiva".⁽²¹⁾

⁽¹⁹⁾ *Ibidem*, p.p. 302-303

⁽²⁰⁾ Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit.*, pág. 153.

⁽²¹⁾ Pavón Vasconcelos, "Imputabilidad e Inimputabilidad", *Op. cit.*, pág. 31.

En cuanto Cuello Calón anota que acción es "la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado".⁽²²⁾

Otros tratadistas del derecho penal han considerado que los elementos de la acción son:

- 1.-La manifestación de voluntad
- 2.-El resultado y,
- 3.-Nexo causal.

1.- "Manifestación de la voluntad determina que "la voluntad debe manifestarse frente al mundo exterior.

2.- El resultado.- Es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad o de la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

3.- Nexo causal.- Es el nexo que existe entre el elemento de hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado".⁽²³⁾

La idea omisiva del delito se quiere expresar en esencia, como una actividad típica involuntaria, consistente en un no hacer o abstenerse. Por ello, al emplear el vocablo omisión, estamos en presencia de una inactividad del agente vulnerando con esto la norma penal y produciendo un comportamiento típico en el mundo externo.

⁽²²⁾ Pavón Vasconcelos. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1991, pág. 197.

⁽²³⁾ Porte Petit, Op. cit., p.p. 301 y 341

Según Pavón Vasconcelos la omisión "es la conducta negativa, inactividad voluntaria (incluso en los delitos culposos por olvido) con violación de una norma preceptiva (omisión simple) o de ésta y una prohibitiva omisión impropia o comisión por omisión".⁽²⁴⁾

Ahora señala Jimenez Huerta que omisión es "una inacción corporal, un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad".⁽²⁵⁾

Porte Petit define a la omisión como "consistente en un no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición".⁽²⁶⁾

Una vez establecido lo anterior pasamos a conocer los elementos constitutivos de la omisión, los cuales ha determinado Porte Petit que son los siguientes:

- 1.- La voluntad o no voluntad.
- 2.- La inactividad o no hacer.
- 3.- El deber jurídico de obrar.
- 4.- Resultado típico.

(24) Pavón Vasconcelos, "Imputabilidad e Inimputabilidad", Op. cit., pág. 31.

(25) Pavón Vasconcelos, "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., pág. 200.

(26) Porte Petit, Op. cit., pág. 306.

1.- "La voluntad o no voluntad consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la actividad, o bien en no quererla (culpa).

2.- La inactividad o no hacer consiste en una abstención o inactividad voluntaria e involuntaria(culpa), violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse.

3.- El deber jurídico de obrar establece Mezger que este problema pertenece, desde el punto de vista del sistema, a la teoría de la antijuridicidad. Por Petit ha manifestado que el deber jurídico de obrar debe estar contenida en una norma penal, es decir, estar tipificada, pues de otra manera su no realización, en el no cumplimiento del deber, sería irrelevante penalmente".⁽²⁷⁾

4.- El Resultado típico como afirma Maggiore "es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o mas precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa."⁽²⁸⁾

Por lo que toca a la comisión por omisión sistemáticamente aceptada, resulta en lo general, con acierto en la producción de un cambio material en el mundo exterior. Por tal razón, se afirma fundamentalmente que estamos en presencia de un delito de comisión por omisión, cuando el propio agente en su actuar produce la violación mediante una inactividad o un no hacer voluntario, llevándolo a la consecución de un resultado típico y material.

(27) *Ibidem*, p.p. 307-308.

(28) Pavón Vasconcelos. "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., pág. 205.

Sin embargo Pavón Vasconcelos la comisión por omisión "se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico como material".⁽²⁹⁾

Comisión por omisión Porte Petit establece que "existe un delito de resultado típico y material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva".⁽³⁰⁾

Porte Petit ha considerado que los elementos del delito de comisión por omisión, son:

- 1.- Una voluntad o no voluntad (culpa).
- 2.- La inactividad.
- 3.- Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse.
- 4.- Resultado típico y material

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Se ha estimado que la ausencia de conducta es una de las características del aspecto negativo. Por esto, la idea expuesta determina que cuando no se pueda atribuir al agente una acción u omisión, no se podrá presumir que hay una conducta delictiva. Por consiguiente, no hay conducta mientras se presente el carecimiento de la acción u omisión.

⁽²⁹⁾ *Ibidem*, pág. 202.

⁽³⁰⁾ Porte Petit. *Op. cit.*, pág. 311.

Aunado a lo anterior, salta a la vista que cuando el juzgador no pueda considerar que el agente de la conducta delictiva, no haya incurrido en acción u omisión, nunca podrá encuadrar ala conducta delictiva, todo esto se tendrá en cuenta para poder determinar la ausencia de conducta.

Porte Petit nos ha indicado en efecto, que la "fuerza física irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta. Esta involucra una actividad o inactividad voluntaria un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad voluntaria".⁽³¹⁾

Es menester hablar de la ausencia de conducta, cuando los "elementos esenciales del delito, éste no se integra; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, imperativos de la integración de la figura delictiva, por la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como en todo problema jurídico".⁽³²⁾

Se debe tener presente que hay diversos casos en que impera la ausencia de conducta, por consiguiente vienen a ser:

La Vis absoluta, Porte Petit determina que "esta involucra una actividad o inactividad voluntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto.

⁽³¹⁾ *Ibidem*, pág. 407.

⁽³²⁾ Castellanos Tena. *Op. cit.*, pág. 162.

Fuerza Mayor: "es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana".⁽³³⁾

Algunos autores han considerado que también se comprende dentro de la rama de la ausencia de conducta, los movimientos reflejos, el sonambulismo sueño y el hipnotismo. Esto ha dado a considerar para que el sujeto activo del delito se le compruebe que realizó un hacer o un no hacer, se le tendrá que determinar su involuntariedad o su estado de inconsciencia, y por lo tanto, para que sea constitutivo de una conducta delictiva basta la simple realización de la voluntad en un estado de conciencia.

2.2.- TIPICIDAD.

La Tipicidad es el segundo elemento del delito, considerandolo así en su aspecto positivo. No hay que olvidar que para entrar en detalle en el verdadero estudio de la tipicidad, debemos saber predominantemente la función del Tipo Penal; no obstante, este se destaca como descriptivo de la base estructural del delito. Se ha dispuesto que destacados juristas del derecho penal, hacen referencia al tipo encontrando su antecedente en Alemania, por el gran tratadista alemán Beling quien constituyó la figura rectora del tipo.

Hasta nuestros días ha predominado la categoría de un concepto de mero sentido doctrinario, estipulando en el derecho penal con toda profundidad jurídica, la introducción de una orientación moderna. Esta

⁽³³⁾ Porte Petit. Op. cit., pág. 407 y 416.

orientación es la que se hace al tipo diciendo: "es la adecuación de la conducta al tipo". Esta idea singulariza la definición desde el punto de vista dogmático a la tipicidad.

Vamos a dar paso ala definición del tipo y posteriormente a la Tipicidad.

Jiménez de Asua dice el tipo es "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se cataloga en la ley como delito".⁽³⁴⁾

Porte Petit dispone que Tipo es "una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos".⁽³⁵⁾

Jiménez Huerta añade que Tipo penal "es por naturaleza eminentemente descriptivo. En el se detalla, con la máxima objetividad posible la conducta antijurídica que recoge".⁽³⁶⁾

Ignacio Villalobos hace referencia al tipo diciendo que "es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe".⁽³⁷⁾

⁽³⁴⁾ Carranca y Trujillo. Op. cit., pág. 423.

⁽³⁵⁾ Porte Petit. Op. cit., pág. 424.

⁽³⁶⁾ Jiménez Huerta, Op. cit., pág. 75.

⁽³⁷⁾ Ignacio Villalobos. Op. cit., pág. 267.

Marquez Piñero precisa que el tipo penal "es una figura elaborada por el legislador descriptiva de una clase determinada de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o mas bienes jurídicos".⁽³⁸⁾

Según el tipo, existen diversos elementos que forman parte del contenido del pensamiento típico, es por eso, que es posible considerar en contraste con lo anterior, que tales elementos se desprenden del concepto del tipo.

Clasificación de los elementos del tipo:

1.-**Elementos objetivos.**- Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal".⁽³⁹⁾

Hace una clasificación Porte Petit de los elementos objetivos integrantes del tipo.

- a) Sujeto activo
- b) Sujeto pasivo
- c) Temporales y espaciales
- d) Exigencia en cuanto a los medios
- e) Referencias al objeto material

⁽³⁸⁾ Marquez Piñero Rafael. "El Tipo Penal", Editorial. UNAM. México 1988, pág. 198.

⁽³⁹⁾ Pavón Vasconcelos. "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., pág. 276.

a) Sujeto activo, "es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

b) Sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

c) Temporales y especiales, como expresa Mezger que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley. los especiales, Mezger a este respecto anota, que esto quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo.

d) Exigencia en cuanto a los medios, debemos entender como indica Mezger, aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma en que la ley expresamente determina".⁽⁴⁰⁾

e) "Referencias al objeto material. "El objeto material es aquel en que recae la conducta, es decir objeto material o corporal de la acción.

⁽⁴⁰⁾ Porte Pett. Op. cit., p.p. 432-441

2.-**Elementos normativos.**- Son presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.

3.-**Elementos subjetivos.**- Están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita".⁽⁴¹⁾

DOLO.

Atendiendo al dolo como principal elemento subjetivo, precisan algunos juristas que para determinar la existencia de la conducta dolosa, unos constatan el elemento psicológico en la voluntad para realizar el tipo penal y otros en la representación y el elemento ético. Por lo tanto, la existencia del dolo estructura su definición en su intencionalidad de querer la conducta y el quebrantamiento del deber produciendo un resultado. Es importante señalar su significación en el artículo 9º párrafo primero del Código Penal vigente que a la letra dice:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

Carranca y Trujillo ha determinado que el dolo puede ser considerado en su noción más general "como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Obrará, pues, con dañada intención aquel que en su

⁽⁴¹⁾ Pavon Vasconcelos. "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., pág. 278-279.

conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción".⁽⁴²⁾

Por dolo Vela Trevillo es "voluntad de concreción del tipo, o despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia la producción de un resultado típico".⁽⁴³⁾

Para Ferreira Delgado dolo es "la conciencia del mal hacer de quien acciona típica y antijurídicamente, con voluntad de ejecutar una acción así".⁽⁴⁴⁾

TEORIAS SOBRE EL DOLO.

- a) **"Teoría de la voluntad.-** se refirió a la intención como el ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo.
- b) **Teoría de la representación.-** consiste en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, en el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección del querer.
- c) **Teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada.-** En consecuencia, actúa dolosamente, quien no solo ha representado el hecho y su significación si no además encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado".⁽⁴⁵⁾

ELEMENTOS DEL DOLO.

- a) **"Intelectual.-** consiste en la representación del hecho y su significación

⁽⁴²⁾ Carranca y Trujillo, Op. cit., p.p. 451-452.

⁽⁴³⁾ Vela Trevillo, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito", Editorial Trillas, México 1990, pág. 208.

⁽⁴⁴⁾ Ferreira Delgado. Op. cit., pág. 344.

⁽⁴⁵⁾ Pavon Vasconcelos. "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., p.p. 388-390.

b) **Emocional.**- es la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado".⁽¹⁶⁾

CLASES DE DOLO.

a) "**Dolo directo.**- es cuando la voluntad es encaminada "directamente" al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado.

b) **Dolo eventual.**- cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de esta, o dicho en otros términos, existe el dolo eventual cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiera directamente, por no constituir el fin de acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo".⁽¹⁷⁾

CULPA.

La culpa puede entenderse como la correspondiente a un vicio de la voluntad. En consecuencia, resulta que los delitos imprudenciales o negligentes son motivo de la omisión sin previsión de causar el daño o de que no acontezca el resultado previsto en la ley penal. Es de determinarse como lo señala el artículo 9º párrafo segundo del Código Penal vigente en cita, que a la letra dice:

⁽¹⁶⁾ *Ibidem*, pág. 395.

⁽¹⁷⁾ *Ibidem*, pág. 396.

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Pavon Vasconcelos hace hincapié diciendo que culpa "es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".⁽⁴⁸⁾

Vela Trevillo manifiesta que la culpa o imprudencia "es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta casualmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento".⁽⁴⁹⁾

Orellana Wiarco señala la culpa es "la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso".⁽⁵⁰⁾

ELEMENTOS DE LA CULPA.

a) "La voluntariedad del acto inicial, es decir, debe quererse la conducta, sea ésta comisiva u omisiva.

⁽⁴⁸⁾ *Ibidem*, pág. 411.

⁽⁴⁹⁾ Vela Trevillo. "Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito", Op. cit., pág. 245.

⁽⁵⁰⁾ Orellana Wiarco. "Teoría del Delito", Editorial Porrúa, México 1994, pág. 55.

- b) **Un resultado dañoso tipificado en la ley**, para que podamos catalogarlo como delictivo
- c) **La ausencia de dolo**, es decir, de la intención delictiva, pues el agente o no se representa el resultado, o si se lo representa, espera que éste no se produzca;
- d) **La previsión, o la falta de previsión del resultado**, cuando uno u otro, son deberes que se derivan de la ley, o de la propia convivencia social;
- e) **La relación causal directa entre el acto inicial y el resultado**, es decir debe existir un enlace entre el proceso psicológico del agente, sea consciente o inconsciente, y el resultado lesivo, por no haber obrado con la previsión que exigía la norma".⁽⁵¹⁾

CLASES DE CULPA.

- a) **"Culpa conciente.-** es aquella cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.
- b) **Culpa inconsciente.-** cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable".⁽⁵²⁾

⁽⁵¹⁾ Ibidem, p.p. 59-60.

⁽⁵²⁾ Pavon Vasconcelos, "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., p.p. 412-413.

FORMAS O ESPECIES DE LA CULPA.

- a) **"La imprudencia.-** se caracteriza por la temeridad del autor frente al resultado criminal previsto como posible, pero no querido, teniendo por tanto carácter de culpa consciente.
- b) **La negligencia.-** no es si no falta de atención, descuido que origina la culpa sin previsión o inconsciente.
- c) **La impericia.-** es la falta de pericia en la práctica de un arte, profesión u oficio, esto es, la deficiencia técnica originante de resultados dañosos por parte de quien carece de la preparación debida".⁽³³⁾

Ahora bien, entramos plenamente al carácter de la tipicidad. Para su estudio el legislador ha considerado que la tipicidad debe entenderse por esta como la adecuación calificada como conducta a la descripción normativa penal.

Porte Petit estima que tipicidad consiste en "la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo".⁽³⁴⁾

Como nos ilustra Castellanos Tena diciendo que la tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".⁽³⁵⁾

⁽³³⁾ *Ibidem*, pág. 417.

⁽³⁴⁾ Porte Petit. Op. cit., pág. 471.

⁽³⁵⁾ Castellanos Tena. Op. cit., pág. 168.

Efectivamente Pavón Vasconcelos establece que tipicidad es "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa".⁽⁵⁶⁾

Por otro lado considera Carranca que "la tipicidad "es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis tipo de delito o cuerpo del delito según la constitución que sera integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos. En consecuencia solo podra ser delictiva la acción ser, por tanto, delictiva sino esta prevista en la ley penal como típica".⁽⁵⁷⁾

ATIPICIDAD.

Es indudable que para llegar al hecho concreto se debe tener en cuenta que la atipicidad constituye un elemento del aspecto negativo de la tipicidad. Por lo tanto, debemos señalar exhaustivamente las características del concepto de la atipicidad. La atipicidad da lugar a decir que esta no es más que la ausencia de los elementos del tipo que exige la hipótesis normativa.

En esa relación Castellanos Tena, expresa que la ausencia de conducta se establece "cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catalogo de los delitos".⁽⁵⁸⁾

Para Jiménez de Asua, ha de afirmarse que existe ausencia de Tipicidad: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos

⁽⁵⁶⁾ Pavón Vasconcelos. "Decho Penal Mexicano". Op. ct., pág. 289.

⁽⁵⁷⁾ Carranca y Trujillo, Op. cit., p.p. 171-172.

⁽⁵⁸⁾ Castellanos Tena, Op. ct., pág. 174.

del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales, y b) Cuando la Ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica".⁽⁵⁹⁾

Porte Petit indica que la atipicidad "existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma".⁽⁶⁰⁾

Pavón Vasconcelos afirma que hay atipicidad "cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica".⁽⁶¹⁾

Según Pavón Vasconcelos pueden concurrir diversas hipótesis de atipicidad, las cuales a continuación se anotan:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;
- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y

⁽⁵⁹⁾ Porte Petit, Op. cit., pág. 474.

⁽⁶⁰⁾ Ibidem, pág. 475.

⁽⁶¹⁾ Pavón Vasconcelos, "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., pág. 290.

f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

2.3.- ANTIJURIDICIDAD.

Como se desprende, la antijuridicidad juega un papel muy importante; ineludiblemente la existencia del contenido de antijuridicidad puramente doctrinaria, resulta específicamente lo contrario al derecho. Pero dentro de nuestro sistema penal mexicano, es congruente determinar sus elementos básicos, precisando la calificación que se le ha dado con apoyo y fundamento en lo que se entiende por antijuridicidad. Lo cual significa evidentemente, la contradicción de una conducta o la vulneración de una norma tutelada por el derecho penal. De este modo, se desprende que la antijuridicidad, debe ser adecuada a un modelo legal existente de una conducta típica. Mediante esto podemos afirmar, que es antijurídico cuando se infringe una conducta de protección típica.

Ha determinado Pavón Vasconcelos que la antijuridicidad "es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado".⁽⁶²⁾

De acuerdo a Ignacio Villalobos antijuridicidad "es la violación de las normas objetivas de valoración".⁽⁶³⁾

⁽⁶²⁾ Ibidem, pág. 303.

⁽⁶³⁾ Ignacio Villalobos. Op. cit., pág. 260.

El propio Sergio Vela Trevillo considera que la antijuridicidad es "el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".⁽⁶¹⁾

Igualmente Carranca y Trujillo dice que la antijuridicidad es "la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado".⁽⁶²⁾

Clasificación de la antijuridicidad.

Es contundente determinar que para calificar un hecho como delictivo, se debe tener en cuenta los diversos criterios de la antijuridicidad, tanto el objetivo como el subjetivo. Dentro de estas concepciones, se concibe que estos criterios deben funcionar teniendo como supuestos lógicos a la conducta y a la norma jurídica.

A este respecto, para la formulación del contenido objetivo de antijuridicidad, es menester saber su significado, consistente en valorar la acción u omisión, en virtud de no contravenir con la norma jurídica, siendo esta la deducción final para afirmar la antijuridicidad.

a) Antijuridicidad objetiva. determina que lo objetivo es la posibilidad de valorar la conducta (acción y omisión) o el hecho (conducta-resultado), en virtud de su contradicción con el orden jurídico.⁽⁶³⁾

⁽⁶¹⁾ Vela Trevillo, Sergio. "Antijuridicidad y Justificación". Editorial Trillas. México 1990 pág. 130.

⁽⁶²⁾ Carranca y Trujillo. Op. cit., pág. 353.

⁽⁶³⁾ Pavón Vasconcelos, "Derecho Penal Mexicano". Op. cit., pág. 268.

El criterio subjetivo pretende encontrar la antijuridicidad entre el hecho y la norma jurídica a través de un juicio valorativo que exclusivamente le corresponde al juzgador. Lo cual significa que el juzgador tiene un doble juicio valorativo: afirmar la contradicción a la norma o decretar que se trata de una conducta típica conforme a derecho y carente de antijuridicidad.

b) Antijuridicidad subjetiva. Se pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma".⁽⁶⁷⁾

ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

Para el Derecho Penal, sólo tiene importancia que el Estado realice actos por preservar ciertos bienes o intereses culturales, mediante diferentes sistemas que tutelan la norma jurídica dentro del contexto de la ley.

De lo anterior, resulta una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y material. El primero será lo contrario a la ley que hace el Estado que previene de una conducta imputable y culpable, y el segundo será la violación a los intereses sociales.

a) Antijuridicidad formal o nominal.

Porte Petit considera que la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva".⁽⁶⁸⁾

⁽⁶⁷⁾ Loc.cit.

⁽⁶⁸⁾ Porte Petit. Op. cit., pág. 484.

b) Antijuridicidad material.

Consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales".⁽⁶⁹⁾

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Resulta claro que las causas de justificación, son circunstancias del aspecto negativo de la antijuridicidad. En efecto, la denominación de causas de justificación excluyen la antijuridicidad. Estas se presentan cuando se habla de una conducta típica que no resulta antijurídica. En apoyo a lo anterior, podemos decir que cuando el agente obro lícitamente, no tiene porque justificar su conducta. En esta razón, no será posible excluir el tipo y como consecuencia no será antijurídica.

Por su parte Porte Petit nos dice que "la conducta o hecho realizados no son contra el derecho si no conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado."⁽⁷⁰⁾

Ha estimado Jiménez de Asúa que las causas de justificación son "las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto del delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser

⁽⁶⁹⁾ Ignacio Villalobos. Op. cit., pág. 258.

⁽⁷⁰⁾ Porte Petit. Op. cit., pág. 385.

antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen".⁽¹⁾

Asimismo, llegamos al artículo 15º del Código Penal vigente que establece a partir de la fracción IV, las causas de exclusión del delito:

IV. "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa o racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual, o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

⁽¹⁾ Orellana Wiarco. Op. cit., pág. 30.

VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16. Al que se exceda en los casos de defensa legítima estados de necesidad cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

Artículo 17. Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento⁽⁷²⁾.

2.4.- IMPUTABILIDAD.

En la imputabilidad lo cual significa que el sujeto tiene capacidad de entender y querer.

Algunos autores, la entienden como un presupuesto del delito, unos como autónomo y otros como presupuesto de la culpabilidad. Lo que importa a nuestro juicio, es la comprensión que hace el agente del delito determinando su libertad de capacidad para entender su carácter antijurídico de su conducta. En efecto, es imprescindible valorar la voluntad y la intención de su conducta para valorar la construcción del presupuesto de la culpabilidad.

⁽⁷²⁾ Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de Enero de 1904, pág. 2 (segunda sección).

Imputar.- "es la acción de atribuir a alguien, como suyo, un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas.

Imputable.- es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo".⁽⁷³⁾

Imputabilidad.- "es el conjunto de cualidades que hacen a la persona imputable".⁽⁷⁴⁾

En fin Castellanos Tena define a la imputabilidad diciendo que "es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en ámbito penal, precisamente al cometer el delito".⁽⁷⁵⁾

Por tanto Sergio Vela Trevillo la inimputabilidad "es un atributo necesario del sujeto autor de la conducta productora del resultado y referida al momento en que se manifiesta esa conducta en el mundo exterior; por lo mismo, no es anterior y ajena al delito, forma como tendría que entenderse si se la considera en general como un presupuesto del delito".⁽⁷⁶⁾

Ignacio Villalobos imputabilidad se refiere "a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto, hace posible la culpabilidad".⁽⁷⁷⁾

⁽⁷³⁾ Pavón Vasconcelos, "Imputabilidad e Inimputabilidad", pág. 58.

⁽⁷⁴⁾ Ferreira Delgado, Op. cit., pág. 306.

⁽⁷⁵⁾ Castellanos Tena, Op. cit., pág. 184.

⁽⁷⁶⁾ Vela Trevillo, Sergio, Op. cit., pág. 28.

⁽⁷⁷⁾ Ignacio Villalobos, Op. cit., pág. 286.

Imputabilidad "es una capacidad, suficiente para los fines de la defensa social, de entender el carácter ilícito (antijurídico) de la conducta, y de obrar con normal autonomía".⁽⁷⁸⁾

Pavón Vasconcelos cita en su obra a Jiménez de Asúa diciendo que la imputabilidad se entiende como "presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la de determinarse espontáneamente".⁽⁷⁹⁾

Acciones liberae in causa.

En nuestro Derecho Penal Mexicano, las Acciones libres en su causa son: situaciones legales patológicas. En estas se deberá considerar la existencia o inexistencia de una conducta típica, correspondiente a una manifestación libre de una voluntad conciente, que puede consistir en un hecho imputable que posteriormente lo llevara a un estado de inimputabilidad, entendida esta como la imposibilidad de conocer lo antijurídico en el momento preciso.

Las acciones libres en su causa, deben entenderse "como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad".⁽⁸⁰⁾

Acciones liberae in causa se presentan cuando se produce un resultado contrario a derecho, por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad,

⁽⁷⁸⁾ García Ramírez, Sergio. "La Inimputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Editorial UNAM. México 1981, pág. 17.

⁽⁷⁹⁾ Pavón Vasconcelos. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Op. cit., pág. 68.

⁽⁸⁰⁾ Vela Treviño. "Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito". Op. cit., pág. 36.

si bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo, cometido en estado de inimputabilidad".⁽⁸¹⁾

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad tiene relevancia en la integración del delito, en concurrencia, está precisamente dentro de la rama del aspecto negativo, por decirlo así, es convincente señalar que la inimputabilidad es el conocimiento de lo antijurídico de una conducta que produce un resultado típico, y por lo tanto, la ley considera que tiene la capacidad de la conducta.

Es indudable, que los menores de edad no mayor de 18 años o los sordomudos, son personas que carecen de facultad para comprender la índole antijurídica de su conducta, y por lo mismo, no son infractores de la ley, pero podrá aplicárseles medidas de seguridad o un tratamiento correctivo, pero nunca imponerles una pena.

En cuanto Amuchategui Requena, indica que la inimputabilidad "consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal".⁽⁸²⁾

La Inimputabilidad dice Pavón Vasconcelos es "la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontanea conforme a esa comprensión".⁽⁸³⁾

⁽⁸¹⁾ García Ramírez. Op. cit., pág. 19.

⁽⁸²⁾ Amuchategui Requena, Op. cit., pág. 78.

⁽⁸³⁾ Pavón Vasconcelos. "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., pág. 375.

La inimputabilidad existe cuando "se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse".⁽⁸¹⁾

Es convincente señalar las diferentes hipótesis que servirán para justificar el estudio de la inimputabilidad. A este respecto, debe decirse que la inimputabilidad se divide en inimputabilidad genérica y específica. La primera establece un tratamiento especial para aquellos individuos que realizan una conducta típica produciendo un resultado, como son los menores de edad y los sordomudos, la ley los ha excluido del ejercicio de la acción penal, pero a la vez, les ha aplicado medidas de seguridad o tratamientos educativos o correctivos, y por lo tanto, nunca una pena. La segunda se da en aquellos casos en que se produce la conducta típica, en el momento en que el sujeto se encontraba en un estado de inconsciencia que la impedía conocer lo antijurídico, a este respecto no habrá imputabilidad.

2.5.- CULPABILIDAD.

Sin duda, debe observarse que la culpabilidad es uno de los elementos fundamentales del aspecto positivo de la teoría del delito, eminentemente, para que haya culpabilidad, debe tenerse en cuenta la presencia de una relación entre la conducta que realiza el agente en un estado imputable, y a la vez que dicha conducta sea reprochada por la norma jurídica.

⁽⁸¹⁾ Vela Treviño. "Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito", Op. cit., p. p. 45-46.

Ignacio Villalobos dice que la culpabilidad consiste en "el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo".⁽⁸⁵⁾

Por lo pronto, Carranca y Trujillo dice que la culpabilidad "es una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma".⁽⁸⁶⁾

En cambio Amuchategui Requena dispone que culpabilidad es "la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada".⁽⁸⁷⁾

INCULPABILIDAD.

De acuerdo a este concepto se conoce como la ausencia de la culpabilidad. Si bien, con el nombre de inculpabilidad se conocen dos aspectos: El primero es la ausencia de la reprochabilidad que elimina la integración de la culpabilidad de una conducta como delictiva; y el segundo es la ausencia del conocimiento total de la conducta.

Para los efectos del Derecho Penal Mexicano, algunos autores hacen la distinción entre el error y la ignorancia. Así mismo, encontramos como dos causas genéricas que excluyen la culpabilidad que son las siguientes:

⁽⁸⁵⁾ Ignacio Villalobos. Op. cit., p.p. 281-282.

⁽⁸⁶⁾ Carranca y Trujillo. Op. cit., pág. 429.

⁽⁸⁷⁾ Amuchategui Requena. Op. cit., pág.

1.- El error, y

2.- La no exigibilidad de otra conducta.

1.- En "el error el sujeto tiene una concepción equivocada, supone una realidad que no concuerda con ésta; en la ignorancia, existe el desconocimiento total, el sujeto ni siquiera concibe una idea falsa respecto del objeto, cosa o situación".⁽⁸⁸⁾

"El error de derecho es irrelevante, es decir, un sujeto creyendo que una conducta es lícita, o ignorando que es punible, la ejecuta, su actuar, desde luego, de acuerdo al principio ya señalado resultaría culpable porque su error no destruiría el dolo o la culpa.

El error de hecho se subdivide el error esencial y el error accidental.

El error esencial se presenta cuando en el sujeto llega a una concepción equivocada de la realidad, pero debido a circunstancias que no podía superar; su equivoco puede recaer sobre elementos del delito, o sobre circunstancias agravantes de penalidad, y en este caso se presenta el error como causa de inculpabilidad".⁽⁸⁹⁾

Dentro del error de hecho aparecen las eximentes putativas a estas las define Castellanos Tena diciendo que son:

⁽⁸⁸⁾ Orellana Wiarco, Op. cit., pág. 67.

⁽⁸⁹⁾ Loc.cit.

"Las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de derecho penal, hallarse amparado por una causa justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.

Son eximentes putativas las siguientes:

- a) La defensa putativa;
- b) El estado de necesidad putativa;
- c) El ejercicio de un derecho putativo;
- d) El cumplimiento de un deber putativo.

2.- **La no exigibilidad de otra conducta.**- esta es causa de inculpabilidad se apoya en la imposibilidad de "reprochar" al sujeto su conducta".⁽⁹⁰⁾

2.6.- PUNIBILIDAD.

En torno a la punibilidad, se ha estimado que cuando el agente ejecuta una conducta típica, antijurídica, culpable y punible traerá como consecuencia una pena de carácter punitivo. Esta concepción es aplicable cuando aquella conducta como delictuosa, merece la imposición de una pena, luego entonces, el Estado ejercerá el poder punitivo al agente que la haya vulnerado. En base a lo anterior, se argumenta que cada delito es punible, es pues, la amenaza de pena que trae aparejada cada tipo penal. En torno a esto, se deberá imponer o sancionar lo previsto en la ley penal.

⁽⁹⁰⁾ *ibidem*, p.p. 68-70De

Como establece Pavon Vasconcelos la punibilidad "es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁽⁹¹⁾

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Al respecto en nuestro muy particular punto de vista, las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, pues es bien sabido, que estas causas amén de que prácticamente no eliminan la concepción delictiva de la conducta, típica, antijurídica y punible, si originan la aplicación de una sanción. En razón de esto el legislador prefirió aplicar medidas de política criminal por razones del principio de justicia, donde el propio Estado reclama la imposición de una pena.

Pavon Vasconcelos cita en su obra a Jiménez de Asúa estableciendo que las excusas absolutorias son "causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".⁽⁹²⁾

En fin Amuchategui Requena las excusas absolutorias constituyen "la razón o fundamento que el legislador consideró que en un delito a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad".⁽⁹³⁾

⁽⁹¹⁾ Pavon Vasconcelos. "Derecho Penal Mexicano", Op. cit., pág. 453.

⁽⁹²⁾ *Ibidem*, pág. 460.

⁽⁹³⁾ Amuchategui Requena, Op. cit., pág. 92.

3.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.

A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1982, el Título Cuarto de la Constitución se denomina "De las responsabilidades de los servidores públicos", así el concepto de servidor público, sustituye al de funcionario público empleado en el Título Cuarto hasta antes de aquellas. La exposición de motivos señala:

"Es impostergable la necesidad de actualizar esas responsabilidades, renovando de raíz el Título Cuarto Constitucional que actualmente habla de las responsabilidades de los funcionarios públicos se cambia al de las responsabilidades de los servidores públicos. Desde la denominación hay que establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión".⁽⁹¹⁾

Englobar a todo el que preste servicios al Estado en el concepto de servidor público, responde además, al propósito de alcanzar la igualdad ante la ley, así parece en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas de 1982 a la Constitución en donde se apunta que:

"La obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia a los intereses del pueblo es la misma para todo servidor público, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión. Las nuevas bases constitucionales que proponemos, se inspiran en este principio igualitario, al mismo tiempo que

⁽⁹¹⁾ De la Madrid Hurtado, Miguel. "El Marco Legislativo para el Cambio". Tomo I. Editorial por Talleres Graficos de la Nación. México 1982, pág. 17

establecen con claridad las responsabilidades políticas, penales y administrativas que pueden resultar de esas obligaciones comunes a todo servidor público".⁽⁹⁵⁾

Ahora bien, el artículo 108 Constitucional, establece en su primer párrafo:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

⁽⁹⁵⁾ *Ibidem*, p.p. 17-18

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

Antes de las reformas de 1982 al Título Cuarto, nuestra Constitución distinguía a los altos funcionarios de los funcionarios y empleados. Los altos funcionarios estaban determinados en la propia Constitución y eran los sujetos del juicio político y del fuero. En cambio, nunca se ha establecido con claridad quiénes eran los funcionarios y quiénes los empleados, ni en la Constitución, ni en sus Leyes Reglamentarias.

Con la substitución del término de funcionario público por el de servidor público se trata de establecer un criterio uniforme en cuanto a la responsabilidad en que pueden incurrir, quienes están ligados a la función pública independientemente de su posición jerárquica.

Un criterio de distinción puede ser encontrado en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en donde se considera como funcionarios de la Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos a los Secretarios, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de los departamentos, Secretarios Generales, Oficiales Mayores, Directores y Subdirectores, jefes y Subjefes de oficina, sección o mesa, respectivamente. Sin embargo ambos preceptos son

enunciativos, ya que concluyen señalando "y los demás funcionarios que establezcan el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales".

En consecuencia, se procede a analizar a qué sujetos comprende el texto constitucional dentro del concepto de servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 108.

En primer lugar, se cita a los representantes de elección popular, de la integración de este precepto, se desprende que sólo son el Presidente de la República y los Diputados y Senadores ante el Congreso de la Unión, únicas autoridades federales de elección popular.

Aún cuando el texto constitucional no distingue, consideramos excluidas del precepto a las autoridades locales y a las municipales de elección popular, ya que la propia disposición aclara al final que ese párrafo alude únicamente a las autoridades federales o a las del Distrito Federal al señalar:

"...En general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal".

Sin embargo, la omisión refleja sólo falta de técnica legislativa, ya que aún cuando no comprendidas en el concepto de servidor público del primer párrafo del artículo 108, las autoridades locales de elección popular están

sujetas a responsabilidades federales como claramente lo señala el tercer párrafo del precepto en estudio.

Por lo que hace a las autoridades municipales, es posible que éstas queden comprendidas en la definición de servidores públicos que haga cada Constitución Estatal en cumplimiento del mandato establecido en el último párrafo del artículo 108, mismo que junto con el punto anterior, serán objeto de análisis posterior.

En segundo lugar, en el primer párrafo del artículo 108 Constitucional, aparecen como servidores públicos los miembros del Poder Judicial Federal, éstos son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
- Los Jueces de Distrito; y en general,
- Los demás funcionarios y empleados adscritos a este poder.

En tercer lugar, en el precepto en análisis, se cita a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal. Según la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y a la administración de justicia del fuero común se ejerce por:

- Jueces de Paz.
- Jueces de Primera Instancia de lo Civil.
- Jueces de lo Familiar.
- Arbitros.

- Jueces Penales.
- Presidente de Debates.
- Jurado Popular.
- El Tribunal Superior de Justicia.
- Los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia.

En este procedimiento, la Constitución considera como servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal. Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos descentralizados, las empresas de participación estatal incluidas las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas; y los fideicomisos.

El artículo 2º de la ley de responsabilidades de 1982, considera como sujetos de la misma, a los servidores públicos mencionados en el artículo 108 Constitucional, párrafo primero y tercero y agrega al final a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Ahora bien, por lo que hace a los últimos sujetos citados en el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades, es decir a "todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales" podemos señalar que efectivamente existen personas que sin encuadrar al concepto de servidor

público, son sujetos de responsabilidad por el manejo o aplicación de recursos económicos federales.

Finalmente consideramos que la idea de servidor público entraña a la de realización de su cargo, comisión o empleo en forma permanente, normal y ordinaria dentro de la Administración Pública Federal para que el Estado cumpla con funciones de interés general, de manera que aquellos que participan en forma eventual o transitoria de las funciones del Estado, poseen únicamente el carácter de auxiliares, cuya responsabilidad no puede ser eficazmente exigida con base en formas constitucionales.

4.- BIEN JURIDICO QUE TUTELA LOS TIPOS PENALES.

El estudio del bien jurídico tutelado en su origen, ha sido abordado fundamentalmente por Binding y Von Litz.

"Binding considera que el bien jurídico es una categoría formal, es una creación del legislador y, por lo tanto, es incuestionable, ya que no se puede criticar ni enjuiciar al legislador desde el contenido del bien jurídico, por lo tanto éste no puede ser un límite para el legislador en la medida en que el legislador tiene la posibilidad de proteger, mediante el ordenamiento jurídico penal, un bien que considere vital y fundamental.

La postura de Von Litz, por su parte es considerar al bien jurídico como un bien de los hombres, que está protegido y reconocido por el derecho. Este bien de los hombres es valorado y determinado en su contenido

en cada sociedad o grupo, en cada momento histórico; esto es, que existe una valoración y determinación previa a la actividad del legislador, es decir, el derecho eleva el interés vital a bien jurídico, pero este existía antes, el derecho no lo crea, solo lo reconoce y, por lo tanto, lo eleva de categoría social a categoría jurídica, siendo entonces un límite a la actividad del legislador".⁽⁹⁶⁾

En lo que se refiere a la determinación del bien jurídico tutelado en el derecho penal electoral, debemos observar que la tutela penal esta dirigida exclusivamente a la libertad del voto y al proceso electoral. De esta manera, el voto es un derecho ciudadano que debe ejercerse con libertad y sin derecho a hacer coaccionado, y por lo tanto, no debe ser sujeto a practicas ilícitas, pues el secreto al voto es la garantía de la libertad del sufragio.

Por ello, es menester definir que entendemos por voto o sufragio.

Para Ortiz Ramirez el sufragio "es toda manifestación de voluntad individual que tiene por objeto concurrir a la formación de la voluntad colectiva, con el fin de constituir el gobierno o decidir algún problema trascendental, para los intereses de la nación. Es una función pública, un complejo de derechos y deberes que también recibe el nombre de voto".⁽⁹⁷⁾

"Voto. Acción por la que un ciudadano expresa su decisión de sufragar por un candidato a un puesto de elección popular. También se le considera

⁽⁹⁶⁾ Autores varios. "Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo", Editorial U.N.A.M. México 1993, pág. 830.

⁽⁹⁷⁾ Ortiz Ramirez, Serafin. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa. México 1961, p.p. 193-194.

como el medio de el cual se ejerce los derechos subjetivos y deberes jurídicos cuyo objetivo consiste en integrar los órganos del estado por elección popular".⁽⁹⁸⁾

Es de significar que este derecho esta reconocido y regulado en los artículos 35 y 36 de la Constitución, y por el artículo 4 del COFIPE. Asi mismo, establece las normas para que el bien jurídico tutelado se ejerza en la forma y tiempos establecidos:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- IV Y V.....

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I Y II.....
- III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda ;
- IV.....
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado.

⁽⁹⁸⁾ Gonzalez de la Vega René. "Derecho Penal Electoral", Editorial Porrúa. México 1994, pág. 398.

Capítulo Primero del COFIPE.

De los derechos y obligaciones

Artículo 4.-

- 1.- Votar en las elecciones constituye un derecho y la obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.
- 2.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 3.- Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Sin embargo, lo más importante del bien jurídicamente tutelado es la libertad al voto. Se estima que la mayor amenaza al pueblo, a los partidos políticos y al Gobierno, es que los recursos federales se destinan con fines electorales y no sociales. No obstante, como sucedió que en año de 1994, los recursos de Procampo y Pronasol o cualquier otro programa de gobierno, sirvieron para favorecer no solamente al partido oficial, si no lo que es más inhumano es que también se beneficiaron los partidos de oposición.

Pablo Latapi agrega que "La limpieza del proceso electoral incluye que el voto sea libre. En las viciadas prácticas políticas del país la libertad del sufragio es amenazada de tres maneras: por coacción, compra y manipulación. A las tres ha recurrido el partido oficial copiosamente a lo largo de su historia.

Funciona, sobre todo en medios populares, la coacción e intimidación (que a veces llega a la amenaza explícita) sobre el elector: Se vota por medio a perder el trabajo, por presión del líder sindical o por quedar bien con el maestro de los hijos. Funciona también la compra del voto a cambio de favores chicos o grandes, o del acceso a recursos públicos (créditos, becas, Pronasol, Procampo, etcétera) que se condicionan al voto. Tanto la coacción como la compra se basan en la confusa simbiosis entre el partido oficial y el gobierno. Finalmente, funciona la manipulación a través de la propaganda de los medios de comunicación".⁽⁹⁹⁾

5.- ANALISIS DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE INTEGRAN LOS TIPOS PENALES.

En el artículo 407 del Título Vigésimocuarto del Código Penal vigente, se establece de la responsabilidad de los servidores públicos en materia penal electoral, asimismo conviene hacer alusión al artículo 109 constitucional Fracción II, ya que es donde aparece constituida la responsabilidad de los servidores públicos en materia penal, al decir:

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

⁽⁹⁹⁾ Revista Proceso, N° 925, 25 de Julio de 1994, pág. 50.

II.- La comisión de los delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los delitos contenidos en el Título Vigésimocuarto del Código Penal vigente, únicamente pueden cometerse de manera **dolosa**, además admiten la **tentativa** y solamente se **persiguen de oficio**, por lo que cualquier persona podrá hacer la denuncia correspondiente.

A continuación se establece un cuadro comparativo entre la Legislación anterior y la Legislación vigente.

Legislación anterior.

Artículo 407. "Se impondrán de setenta a doscientos días o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

Legislación vigente.

Artículo 407. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

Se incrementa la penalidad y deja de ser alternativa.

Legislación anterior.

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

Legislación vigente

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato,

Característica del delito:

Es un delito unisubsistente y plurisubsistente, esto es en base a que se puede realizar en uno o varios actos.

Es de peligro para el proceso comicial.

Es de daño porque atenta contra la libertad del sufragio del obligado.

Objeto material del delito la emisión del voto el que resulta dañado con la conducta del agente.

1.- Elementos objetivos:

- a) Conducta.- Es de acción porque requiere la realización de una actividad que es el obligar a sus subordinados a votar mediante practicas ilícitas.
- b) Sujeto activo.- El Servidor Público en los términos del artículo 108 constitucional.
- c) Sujeto pasivo.- Al subordinado porque afecta su libertad al voto, al pueblo como titular de la soberanía y de la democracia y al Estado como organizador del proceso electoral.
- d) Resultado material.- Consiste en la emisión del voto en sentido exigido.
- e) Nexo causal.- Existe entre la conducta y el resultado material.
- f) Bien jurídico tutelado.- La libre emisión del voto y el proceso electoral.
- g) Referencia temporales.- Instantáneo, de daño respecto del subordinado y de peligro para el proceso electoral.

h) Medios para cometer el delito.- La amenaza.

2.- Elementos Subjetivos:

a) Es un delito Doloso porque se obliga a emitir en determinado sentido el voto.

Este delito típico no admite la culpa o imprudencia.

La antijuridicidad del delito se destruye mediante un cumplimiento de un deber.

Causas excluyentes del delito:

las previstas en el artículo 15, Fracciones II, VI y VIII. Si admite la tentativa punible

Legislación anterior

II.- Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

Legislación vigente

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o de un candidato; o

Características del delito:

Es un delito unisubsistente y plurisubsistente, porque ya sea que se agote con un solo acto o con varios actos, que estos en conjunto conforman el condicionamiento.

Es de lesión, porque vulnera la libertad a votar.

Es de daño, porque atenta contra la libertad del sufragio del obligado.

El objeto material, es el servicio público para la emisión del voto misma que se daña con la conducta del servidor público.

1.- Elementos objetivos:

- a) Conducta.- De acción.- porque requiere la realización de alguna actividad.
- b) Sujeto activo.- El Servidor Público en los términos del artículo 108 constitucional.
- c) Sujeto pasivo.- Un elector usuario de un servicio público o beneficiario de un programa u obra pública, además del pueblo como titular de la soberanía y la democracia y el estado como organizador del proceso electoral.
- d) Resultado material.- Consiste en la emisión del voto en sentido exigido.
- e) Nexo causal.- Consiste en la vinculación de la conducta del actor y el resultado material exigido.
- f) Bien jurídico tutelado.- La libre emisión del voto.
- g) Referencia temporales.- Instantáneo, de resultado material consistente en la emisión del voto en el sentido exigido de daño y no de mero peligro para el proceso electoral.
- h) Medios para cometer el delito.- La promesa.

2.- Elementos Subjetivos:

- a) Es un delito doloso porque el servidor público va con el propósito de lograr el voto a favor de un partido político o candidato.

Este delito típico no admite la culpa o imprudencia.

La antijuridicidad del delito se destruye mediante un cumplimiento de un deber.

Causas excluyentes del delito:

La prevista en el artículo 15, Fracción II. Si admite la tentativa punible.

Legislación anterior

III.- Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

Legislación vigente

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten sus servicios a un partido político o candidato.

Características del delito:

Es un delito unisubsistente y plurisubsistente, porque la conducta que se realiza puede ser en uno o varios actos.

Es de lesión, porque vulnera la libertad a votar.

Es de daño porque atenta contra la libertad del sufragio del obligado.

Objeto material del delito es la actividad político electoral de partidos políticos y candidatos, la que se lesiona con esta conducta del servidor público responsable.

1.- Elementos objetivos:

- a) Conducta.- De acción porque requiere la realización de una actividad, destinando fondos, bienes o servicios tales como vehículos, inmuebles y equipos o proporcione tiempo a sus subordinados para que estos presten sus servicios a un partido político o un candidato.
- b) Sujeto activo.- El Servidor Público en los términos del artículo 108 constitucional.
- c) Sujeto pasivo.- El pueblo como titular de la soberanía y democracia y el Estado como organizador del proceso electoral.
- d) Resultado material.- Apoyo efectivo y distracción de los fondos, bienes o servicios.
- e) Nexo causal.- Existe entre la conducta y el resultado material.
- f) Bien jurídico tutelado.- La actividad política electoral de partidos y candidatos y el equilibrio comicial.
- g) Referencia temporales.- Instantáneo, con efectos permanentes y puede asumir el carácter de continuado, de resultado material y de daño o lesión.
- h) Medios para cometer el delito.- La distracción de los recursos federales.

2.- Elementos Subjetivos:

- a) Es un delito Doloso porque tiene como objetivo la distracción de fondos, bienes o servicios.

Este delito típico no admite la culpa o imprudencia.

La antijuridicidad del delito se destruye mediante un cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Causas excluyentes del delito:

Se admite la tentativa punible debe observarse que sin importar la cuantía, no permite al sujeto activo el beneficio de la libertad caucional.

Este tipo penal dispone de dos hipótesis:

En su primera hipótesis Dosamantes Teran señala que "establece una doble penalidad al mismo delito de peculado.

En efecto, la conducta de distraer fondos públicos para destinarlos a promover la imagen política o social de la persona del servidor público, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier otra persona que define al delito de peculado específico (artículo 223 fracción II del Código Penal) puede encajar exactamente en la misma conducta electoral a que se refiere el artículo 407 fracción III en comentario".⁽¹⁰⁰⁾

En la segunda hipótesis Dosamantes Teran determina "que no previene la disposición de fondos, bienes o servicios, sino la disposición del tiempo correspondiente a las labores de sus subordinados, para que éstos presten sus servicios a un partido político o candidato.

⁽¹⁰⁰⁾ Dosamantes Teran, Jesús Alfredo, "Nulidades y Delitos Electorales" Editorial Procuraduría General de la República, México 1994, pág. 116.

Los servidores públicos pueden dedicarse a desarrollar su campaña, en caso de haber sido designados candidatos por su partido a cualquier cargo de elección popular, siempre que lo hagan en su tiempo libre o pidan licencia".⁽¹⁰¹⁾

6.- PENALIDAD.

La penalidad constituye el medio por el cual una conducta ilícita es reprimida y sancionada por la ley penal. De igual manera, la penalidad se aplica cuando se vulnera un precepto penal, por lo tanto, esta conducta ilícita merece la imposición de una pena o amerita una sanción.

En efecto, todos los delitos electorales contenidos en el Título Vigésimocuarto del Código Penal vigente, tienen pena de prisión, salvo lo previsto en el artículo 404, que establece como sanción una multa, y por lo que hace a lo previsto en el artículo 408 únicamente señala como sanción la suspensión de derechos políticos.

Asimismo, todo delito electoral solamente se persigue de oficio; por lo que cualquier persona podrá hacer la denuncia correspondiente.

En la legislación penal se configura la comisión del delito electoral, que procede contra cualquier servidor público que violenta al artículo 407 del Código Penal vigente, el cual establece una sanción correspondiente a doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años al servidor público que:

⁽¹⁰¹⁾ *ibidem*, pág. 117.

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato,

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o de un candidato; o

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten sus servicios a un partido político o candidato.

Es en virtud, que una vez que se le haya comprobado totalmente su responsabilidad penal al servidor público que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, se le podrá condenar además de las sanciones que antecedieron, su destitución y a poder desempeñar otro cargo en el servicio público Federal y Local. Al respecto, y según nuestro muy particular punto de vista a esta disposición, podría haber la posibilidad de que se sume como una sanción más al artículo 407 del Código Penal, su destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otro en la administración pública.

CAPITULO IV

1. FISCALIA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES.

1.1.- ANTECEDENTES.

En nuestro país se cometen durante los periodos electorales, conductas antijurídicas de muy diversas indoles, creando con ello un clima de inseguridad e insertidumbre social en todos los ordenes, y dado el incremento de estas conductas, surgió la necesidad de crear un organismo autónomo para hacerse cargo de los delitos electorales. De acuerdo a esta necesidad, obedeció que para el tratamiento de los delitos electorales, fue ineludible la creación de la Fiscalía Especial para la atención de los delitos electorales.

De esta manera, Emilio Krieger se pregunto lo siguiente:

"¿A quién le tocará el ejercicio de la acción penal de la comisión de los delitos electorales? ¿Será el ministerio público, en su gran desorganizado y corrompido conjunto? ¿O se habrá de crear, por mandamiento legal, un órgano especial o una sección especial del Ministerio Público, específicamente encargada de esa función especial?

Aunque alguna vez se pensó en que la decisión jurisdiccional en materia de delitos electorales debía confiarse a jueces penales con competencia específica y con estrecha vinculación, aunque no dependencia,

con el Tribunal Electoral, resulta indisputable que los delitos electorales deban ser juzgados por tribunales jurisdiccionales, de acuerdo con el principio esencial contenido en el artículo 21 constitucional de que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Lo que cabría pensar es si convendría crear, sin violar la Constitución, un ramo penal electoral atendido por jueces e incorporado al Poder Judicial. Convendría examinar si contra las resoluciones de esos tribunales cabría el juicio de amparo o se consideraría como un caso de improcedencia, en los términos de la vigente ley de Amparo".⁽¹⁾

Dada la importancia de los procesos electorales en México, en el año de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a propuesta de los ocho partidos políticos y de sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República, promovió ante la Procuraduría General de la República, la creación de una Fiscalía Especial para la atención de los Delitos Electorales (FEPADE). Esta podrá conocer de la comisión de los delitos electorales comprendidos en el Título Vigésimocuarto del Código Penal vigente.

De acuerdo a lo anterior el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO.

"PRIMERO.- Se encomienda al presidente de este Consejo General promueva ante la Procuraduría General de la República la creación de una Fiscalía Especial para la investigación de los Delitos Electorales.

⁽¹⁾ Emilio Krieger, "Derecho y Legislación Electoral Pruebas y Proyectos", Editorial Porrúa, México 1993, pág. 104-105

SEGUNDO.- Se acuerda que en la propuesta que el presidente del Consejo General de la República, se incluyan las siguientes bases generales:

a) Que el Fiscal Especial que se designe goce de plena autonomía técnica;

b) Que se le otorgue un nivel equivalente al de Subprocurador;

e) Que se le dote de la infraestructura y de los recursos humanos y materiales que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones, con el número de agentes del ministerio público especializados que se requiera;

d) Que la Procuraduría General de la República adopte un acuerdo interno para que las denuncias relativas a delitos electorales que se presenten en cualquier oficina o agencia de dicha institución en toda la República, se remitan a la Fiscalía Especial en un término que no deberá exceder de las 72 horas a partir de su presentación; y

e) Que se autorice que la Fiscalía Especial informe mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, el estado de las averiguaciones previas integradas al efecto y, en su caso, de las consignaciones efectuadas.

TERCERO.- El Presidente del Consejo General informará a este propio cuerpo colegiado del resultado de las gestiones que por el presente acuerdo se le encomiendan".⁽²⁾

⁽²⁾ Diario Oficial de la Federación, 23 de Marzo de 1994, pág. 33

1.2.- FUNCIONAMIENTO.

Al frente de la Fiscalía, hay un Fiscal Especial quien es nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral

El procedimiento que rige a la Fiscalía Especial para la atención de los delitos electorales, es competente para conocer de los delitos trasciendan afectar derechos de los electores, delitos que están previstos en el Capítulo Único del Título Vigésimocuarto del libro primero denominado "De los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Cabe señalar que para una mayor procuración de justicia en materia de delitos electorales, es menester una debida aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto. Por tanto, es ambivalente su condición de conocer y de aplicar la ley para asuntos del Distrito Federal en materia de fuero común y en toda la República en materia de fuero federal.

Las funciones más importantes de la Fiscalía Especial son las siguientes:

- Los agentes del Ministerio Público Federal que tramiten averiguaciones previas se ajustarán a las disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal o de

otras leyes punitivas, según el caso, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la ley Orgánica de la Procuraduría general de la República y de su Reglamento, así como de cualquier otro ordenamiento aplicable.

I. Unidades administrativas que integran la Fiscalía:

Coordinación general;
Dirección General de Averiguaciones Previas;
Dirección General de Control de Procesos, y
Dirección General Jurídica y de Amparo.

Contará También con las Direcciones de Area, subdirecciones y Jefaturas de Departamento necesarias y que sean autorizadas por el presupuesto respectivo.

II. Area de recepción de documentos.

Las denuncias, los expedientes de averiguación previa, promociones, notificaciones y cualquier otro documento que se reciba en esta Fiscalía, remitidos por alguna oficina o agencia del Ministerio Público de cualquier parte del país.

III. Area de Averiguaciones Previas.

- Con relación a las denuncias que por escrito o de manera verbal se presenten directamente en la FEPADE, la Dirección General de Averiguaciones Previas procederá a registrarlas en un libro de Gobierno que

autorizará el Coordinador General, asignándoles el número de averiguación previa correspondiente y las turnará a un agente del Ministerio Público federal de sus adscritos para su trámite. Las denuncias presentadas por escrito deberán ser ratificadas por el denunciante, debidamente identificado, agregándose a la indagatoria copia certificada del documento identificatorio.

- Los Agentes del Ministerio Público acordarán con el Director General de Averiguaciones Previas, cuando deba resolverse sobre:

- a) La detención o la retención de un inculcado, o su libertad, ya sea provisional, con las reservas de ley, o definitiva;
- b) El ejercicio de la acción penal con solicitud de orden de aprehensión, de comparecencia, o de cita si el inculcado se hallare en libertad provisional;
- c) la reserva de la averiguación o la abstención del ejercicio de la acción penal;
- d) Cuestiones de competencia;
- e) Acumulación de averiguaciones previas;
- f) Aseguramiento precautorio de bienes o levantamiento o modificación del que se haya decretado;
- g) La fijación de cauciones u otras garantías para la libertad provisional del inculcado durante la averiguación previa, y
- h) Cualesquiera otras actuaciones importantes.

- Tratándose de averiguaciones previas con detenido, si el agente del Ministerio Público que conozca del asunto determina que la detención se

realizó de conformidad con la Constitución Federal, ordenará la retención, si ésta procediere, cuidando de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial dentro de los plazos constitucionales. En la hipótesis contraria decretará su libertad. Si la detención es ilegal, lo pondrá en inmediata libertad, sin perjuicio de integrar debidamente la averiguación previa y de ejercitar la acción penal correspondiente, en su caso.

- Cuando se determine el no ejercicio de la acción penal, la notificación al denunciante u ofendido prevista en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hará personalmente, en la forma que describe el artículo 109 de aquel ordenamiento. En caso de que el denunciante u ofendido no haya señalado domicilio para oír notificaciones, o que el señalado sea inexistente o aquél no pueda ser localizado en el mismo, se le notificará por cédula que se fijará en el tablero de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

IV. Area de Control de Procesos.

- El Director General de Control de procesos, al recibir averiguaciones previas con propuesta de ejercicio de la acción penal las turnará a la Dirección de Consignaciones, a fin de que en plazo de diez días hábiles formule el pliego de consignación correspondiente.

- Los dictaminadores de la dirección de Consignaciones harán el estudio correspondiente y examinarán si se encuentran reunidos los requisitos para el ejercicio de la acción penal. En caso afirmativo, elaborarán el pliego

de consignación y remitirán el expediente para su revisión al Coordinador General, quien, en su caso, lo enviará para firma al Fiscal Especial y una vez firmado se remitirá el expediente al juzgado de Distrito en turno. En el supuesto contrario, el Director General de Control de Procesos, indicando los motivos por los que no se ejercita la acción penal y, en su caso, las diligencias que se deban practicar para la debida integración de la averiguación previa, devolverá el expediente al Director General de Averiguaciones Previas para que, de no discrepar con ese criterio, se reactive la averiguación, y en caso de discrepancia la remita al Coordinador General para que defina el trámite a seguir.

V. Area Jurídica y de Amparo.

- Se informará a la Dirección General de Control de Procesos del estado de todos los juicios de amparo que se interpongan contra cualquier resolución dictada en los procesos invocados por delitos electorales.

- El Director General Jurídico y de Amparo, al recibir averiguaciones previas con propuesta de no ejercicio de la acción penal o de reserva, las turnará al Director Jurídico, para que en el plazo de diez días hábiles, con dictamen de los auxiliares en caso de ser procedente y previa revisión por el Coordinador general, se eleve a la decisión definitiva del Fiscal Especial.

VI. Actuaciones de la FEPADE por conducto de agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República o del Fuero Común.

- Cuando en las actuaciones de averiguación previa, de procesos y de juicios de amparo u otros procedimientos la FEPADE recurra a agentes del Ministerio Público, adscritos a las delegaciones estatales de la Procuraduría General de la República o del fuero común, les proporcionará suficiente información y, en su caso, copia de las piezas documentales que sean necesarias, para que puedan desempeñarse eficientemente. Tratándose de la posibilidad de interponer recursos, los mencionados agentes informarán de ello con toda oportunidad a la propia Fiscalía Especial y sujetarán su actuación a las instrucciones que ésta les dirija en cada caso concreto.

VII. Acuerdos Internos.

- Durante las ausencias del Fiscal Especial, el despacho y la resolución de los asuntos estarán a cargo del Coordinador General; a falta de éste, tales funciones las realizarán los Directores Generales en el orden establecido en el apartado I de este Manual.

VIII. Informes mensuales para control, vigilancia y evaluación interna.

- El Coordinador General proporcionará al Fiscal Especial todos los datos necesarios para que rinda su informe mensual al Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la cantidad, naturaleza, estado y avance de las denuncias, averiguaciones, consignaciones y procesos, así como para la información que proporcione al Procurador General de la República.

IX. Forma de atender a los denunciados, inculcados y otros sujetos procesales.

- Todos los servidores públicos de la FEPADE tienen obligación de atender con prontitud, respeto, consideración y absoluta imparcialidad a quienes acudan ante ellos, ya sea como denunciantes, inculpados, abogados defensores o representantes, testigos, peritos, o con cualquier otra calidad dentro de los procedimientos que se tramiten por la Fiscalía Especial o en los que ésta intervenga, y de desahogar las consultas que aquéllos les hagan, en cuanto no trasciendan a significar parcialidad en perjuicio de otros interesados.

X. Abstención de Partidismo Político de Servidores Públicos de la FEPADE.

- Los servidores públicos de la FEPADE deberán abstenerse de hacer manifestaciones en público, en favor o en contra, de algún partido político o sus candidatos".⁽³⁾

⁽³⁾ Diario Oficial de la Federación, 27 de marzo de 1995 p.p. 70-75 (primera sección).

CONCLUSIONES.

I. En el Derecho Penal Electoral, el legislador tuvo como objetivo bajo el principio de legalidad, proteger al bien jurídicamente tutelado, que es la libertad al voto, garantía indiscutible de nuestro sistema democrático y de paz social. Por el contrario, el incumplimiento de esta garantía constitucional por parte de los servidores públicos, en suma, puede conducirnos a la destrucción de nuestro sistema jurídico electoral.

II. En las legislaciones anteriores a la reforma de 1977, surge en cuestión, que el legislador no precisó las conductas ilícitas que debieron haber sido tipificadas como delitos, por lo tanto, no están incluidas con la suficiente precisión o lo fueron en forma muy genérica, al grado de que los funcionarios públicos encontraron artimañas para vulnerar el voto de sus subordinados en favor o en contra de una candidatura o impulsaron a los electores a la abstención.

III. El nuevo sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos, adopta el concepto de Servidor Público en sustitución de los de funcionario y empleado público, con el objeto de que la propia denominación indique la naturaleza de servicio a la sociedad que comporta cualquier empleo, cargo o comisión. En consecuencia, desaparece la distinción que existió en la legislación anterior entre los altos funcionarios y los demás empleados y funcionarios.

IV. Dada la naturaleza del artículo 407 del Código Penal, se trata eminentemente de un delito doloso que no admite la culpa.

Por tanto, en el Código Penal debe quedar claramente y altamente penado el delito de inhibirlo, de conducirlo y de guiarlo por prácticas clientelares de ofertas y de dádivas. Consecuentemente, toda práctica ilícita que realice cualquier servidor público en materia electoral con el objeto de obtener el voto, tendrá que ser reprimido y sancionado severamente por la ley penal. Además todo servidor público que contravenga estas disposiciones deberá ser destituido y inhabilitado de 3 a 15 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

V. Ciertamente, este delito penal electoral no trae expresamente algún rasgo característico como sería, a que programas alude la fracción II del artículo 407 del Código Penal vigente, ni mucho menos en que tiempo deberá suspender dichos programas para no coaccionar el voto de los electores. En consecuencia, el legislador deberá ajustarse a señalarlos de acuerdo con el objeto de no crear incertidumbre entre los votantes, ya que en las últimas semanas de toda una campaña electoral aparecen prácticas viciadas de asignaciones de los programas de gobierno tanto de PRONASOL como de SOLIDARIDAD o cualquier otro programa de gobierno que vulnera la elección de los votantes. Aunque estos programas tienen la encomienda de servir al interés general del pueblo, difunden la imagen de los partidos políticos, auxiliándose de recursos y fondos que son destinados al gasto público.

Sin embargo, el legislador deberá precisar que dichos programas se suspendan 6 meses antes de la elección, a efecto de no contravenir a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Penal.

VI. Por lo que hace a la fracción III del Artículo 407 del Código Penal, habrá que constatar que esta fracción establece una doble penalidad, por lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 223 fracción II del Código Penal, en cuya fracción preve el mismo criterio de disponer de fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. En consecuencia de lo anterior, encuadra exactamente en la misma conducta ilícita, atendiendo a lo señalado por el artículo 407 Fracción III del mismo ordenamiento.

VII. Igualmente existe la necesidad ejercer medidas más radicales para que todo proceso electoral se realice dentro de la confianza, credibilidad y limpieza. Consecuentemente, para que esto se de, es necesario que este delito electoral se encuentre dentro de la clasificación de los delitos como graves, con el objeto de impedir que los recursos públicos se distraigan de su cometido para beneficiar al partido en el poder o a sus propios candidatos, y no solamente a estos, si no lo que es mas averrante es que también se estén beneficiando los partidos de oposición y sus candidatos.

Asimismo, no esta por demás insistir en los claros agravios que le han causado al pueblo mexicano por la condición de hacer votar a favor de un

partido político o un candidato, pues resulta que uno de los primeros derechos de la vida democrática del pueblo, es el voto libre y secreto. En consecuencia, todo voto libre y secreto son también Derechos Humanos.

VIII. Resulto a la vez imprescindible describir y desarrollar un proyecto de tal magnitud que permitiera un mayor respeto para que antes y después de un proceso electoral, solo exista la legitimidad, la dignidad y el respeto a los derechos humanos de los votantes, esto obedeció al principio esencial contenido en el artículo 21 constitucional de que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel”. De este modo, se creo la Fiscalía Especial para la atención de los delitos electorales que fue en gran medida un avance a la transición de la democracia.

Si bien, la Fiscalía Especial actúa con autonomía propia y es competente para conocer de la comisión de los delitos previstos en el Título Vigésimocuarto del Código Penal vigente que comprende los artículos del 401 al 413.

IX. Finalmente destaca el nombramiento del Fiscal Especial para la atención de los delitos electorales. No obstante que por razones de técnica jurídica, es preciso suprimir dicha denominación del Fiscal Especial por la de Subprocurador Especial, toda vez que esta denominación revela falta de respeto a la Constitución, y por lo tanto, esta denominación no es empleada por nuestro Derecho Penal Mexicano. Por ello es necesario pensar es si

convendría denominarla a la Fiscalía Especial para la Atención de los delitos Electorales como “Subprocuraduría Especial para la Atención de los Delitos Electorales”, esto es con el propósito de impedir que se siga cambiando el sistema tradicional de Nuestro Derecho Mexicano. Por consiguiente, se propone que su nombramiento sea competencia de la Cámara de Diputados mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen, a efecto de tener una Autoridad más honesta y objetiva, y más comprometida a ceñirse al principio de imparcialidad en la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA.

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA. "DERECHO PENAL". EDITORIAL HARLA. MEXICO. 1993.

BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO. "DERECHO ELECTORAL". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1980.

CARDENAS, RAUL F. "RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1991.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1988.

DOSAMANTES TERAN, JESUS ALFREDO. "NULIDADES Y DELITOS ELECTORALES". EDITORIAL PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MEXICO. 1994.

FERREIRA DELGADO, FRANCISCO. "TEORIA GENERAL DEL DELITO". EDITORIAL TEMIS. BOGOTA COLOMBIA. 1988.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "LA INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL UNAM. MEXICO. 1981.

GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. "DERECHO PENAL ELECTORAL". EDITORIAL PORUA. MEXICO. 1994.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". ETAPAS PROCEDIMENTALES (FUERO COMUN). EDITORIAL PAC. MEXICO. 1990.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON. "EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO". JURISPRUDENCIA APLICABLE Y DOCTRINA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1992.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1980.

KRIEGER, EMILIO. "DERECHO Y LEGISLACION ELECTORAL PRUEBAS Y PROYECTOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1993.

MORENO HERNANDEZ, MOISES. "DELITOS ELECTORALES". EDITORIAL PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MEXICO. 1994.

MORRILLAS CUEVA, LORENZO. "DELITOS ELECTORALES". CUADERNOS DE POLITICA CRIMINAL. NUM.2. MADRID. 1977.

ORELLANA WIARCO. "TEORIA DEL DELITO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.

ORONoz SANTANA, CARLOS. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL CARDENAS. MEXICO. 1993.

ORTIZ RAMIREZ, SERAFIN. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL CULTURA. MEXICO. 1961.

PALOMAR DE MIGUEL. "DICCIONARIO PARA JURISTAS" EDITORIAL MAYO EDICIONES. MEXICO. 1981.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1993.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1990.

PORTE PETT, CELESTINO. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1985.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. "LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA". REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.NUM. ESPECIAL. MEXICO. 1980.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. "OBRA JURIDICA MEXICANA". MEXICO. 1988.

REYES TAYABAS, JORGE. REFLEXIONES EN TORNO A LOS DELITOS ELECTORALES". EDITORIAL PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MEXICO. 1994.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1994". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.

VARIOS AUTORES. "TENDENCIAS CONTEMPORANEAS DEL DERECHO ELECTORAL EN EL MUNDO". EDITORIAL UNAM. MEXICO. 1993.

VELA TREVILLO, SERGIO. "ANTI JURIDICIDAD Y JUSTIFICACION". EDITORIAL TRILLAS. MEXICO. 1990.

VELA TREVILLO, SERGIO. "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO". EDITORIAL TRILLAS. MEXICO. 1990.

VILLALOBOS, IGNACIO. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1990.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1995.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1995.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1995.

HEMEROGRAFIA.

CAMARA DE DIPUTADOS. "DIARIO DE LOS DEBATES". AÑO II. N°29. 13 DE JULIO DE 1990.

CAMARA DE DIPUTADOS. "DIARIO DE LOS DEBATES". AÑO III. N°3. 23 DE MARZO DE 1994.

DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. "EL MARCO LEGISLATIVO PARA EL CAMBIO". DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. MEXICO. 1982 Y 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 1990.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DE FECHA 23 DE MARZO DE 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DE FECHA 25 DE MARZO DE 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DE FECHA 27 DE MARZO DE 1995.

REVISTA.

REVISTA "PROCESO". N° 925, DE FECHA 25 DE JULIO DE 1994.